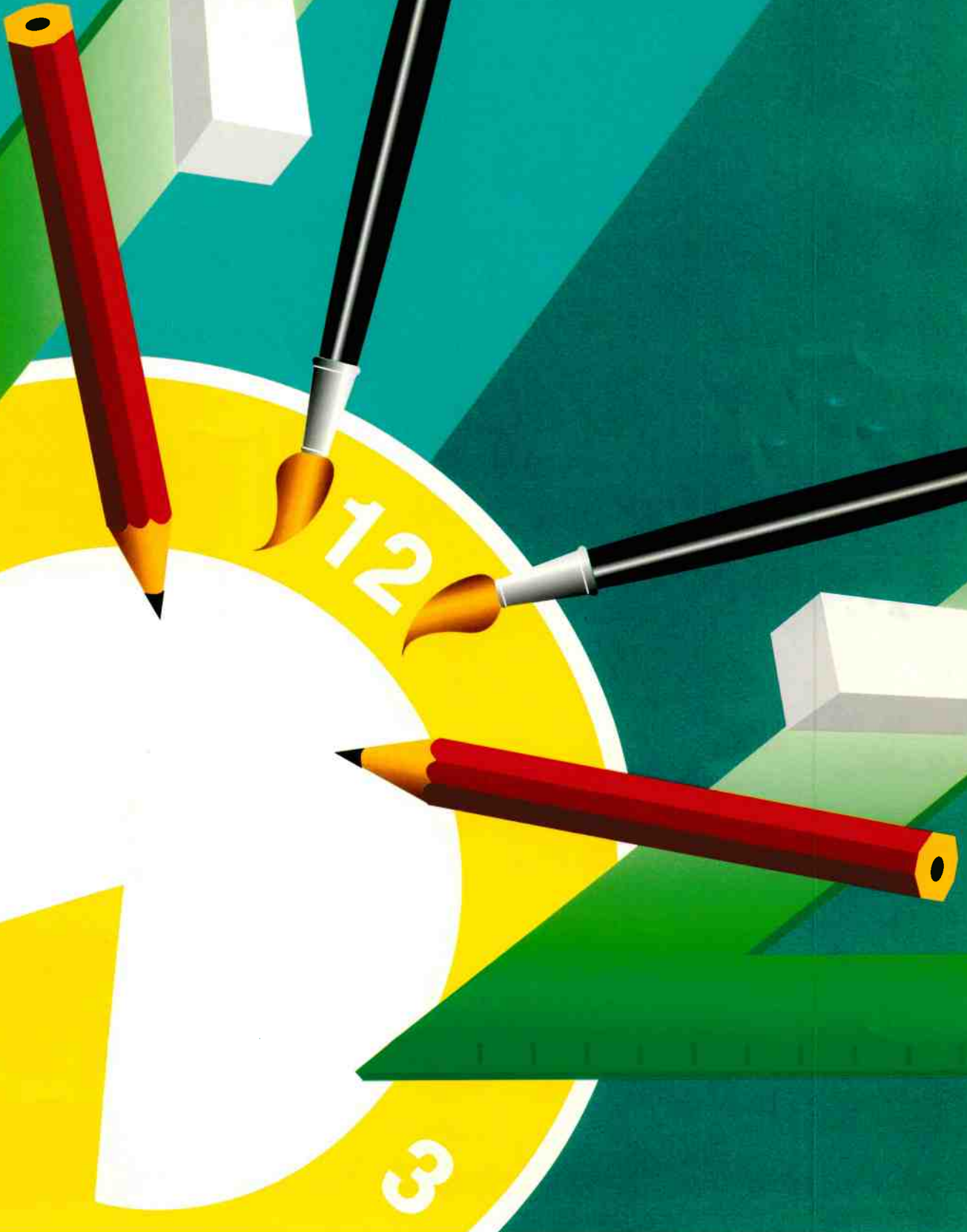




Ministerio de Educación
REPUBLICA DE CHILE

Reglamento y Ley

Jornada Escolar Completa



Reglamento y Ley

Jornada Escolar Completa



Ministerio de Educación

REPUBLICA DE CHILE

INDICE

LEY N° 19.532.....5

REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.532.....26

LEY N° 19.532
CREA EL REGIMEN DE JORNADA ESCOLAR COMPLETA
DIURNA Y DICTA NORMAS PARA SU APLICACION

Artículo 1°.- Los establecimientos educacionales de enseñanza diurna regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1996, deberán funcionar, a contar desde el inicio del año escolar correspondiente al año 2002, de acuerdo al régimen de jornada escolar completa diurna, para los alumnos correspondientes a los niveles de enseñanza de 3° hasta 8° año de educación general básica y de 1° hasta 4° año de educación media.

Quedarán exceptuados de la obligación a que se refiere el inciso anterior, los establecimientos educacionales que impartan educación básica especial diferencial y educación de adultos.

Asimismo, podrán exceptuarse de la obligación señalada en el inciso primero los establecimientos de educación básica y media que así lo soliciten, y siempre que hubieren demostrado altos niveles de calidad, durante a lo menos dos mediciones consecutivas, de acuerdo a los resultados obtenidos en las pruebas nacionales de medición de la calidad de la educación efectuadas entre 1995 y 2001.

No obstante, los establecimientos que se acojan a lo dispuesto en el inciso anterior, a contar del año 2002 deberán mantener en forma permanente los niveles de calidad que permitieron, a su respecto, la aplicación de esta norma. En caso contrario, deberán incorporarse al régimen de jornada escolar completa diurna, en un plazo no superior a tres años, contado desde aquel en el cual el Ministerio de Educación verifique y comunique los resultados de una segunda medición consecutiva en la que nuevamente no hubieren obtenido altos niveles de calidad.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1996:

1- Modifícase el artículo 6° en la siguiente forma:

A) Intécalase la siguiente letra d), pasando las actuales letras d) y e) a ser e) y f), respectivamente:

"d) Que cuenten con un reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento y los alumnos, en el cual deberán estar indicadas las causales de suspensión de los alumnos y de cancelación de matrícula.

Durante la vigencia del respectivo año escolar, los sostenedores y/o directores de establecimientos no podrán cancelar la matrícula o suspender o expulsar alumnos por causales que se deriven, exclusivamente, de la situación socioeconómica o del rendimiento académico de éstos."

B) Agrégase el siguiente inciso segundo:

"Los establecimientos educacionales que se incorporen al régimen de jornada escolar completa diurna, deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en el inciso anterior, con los siguientes:

- a) Un mínimo de 38 horas semanales de trabajo escolar para la educación general básica de 3° a 8° años, y de 42 horas para la educación media humanístico científica y técnico profesional.

Para tal efecto, las horas de trabajo escolar serán de 45 minutos;

- b) Un tiempo semanal y el tiempo diario de permanencia de los alumnos en el establecimiento que permita la adecuada alternancia del trabajo escolar con los recreos y su alimentación, y el mayor tiempo que estos representen, en conformidad a las normas que se señalen en el reglamento, y
- c) Asegurar que dentro de las actividades curriculares no lectivas, los profesionales de la educación que desarrollen labores docentes y tengan una designación o contrato de 20 o más horas cronológicas de trabajo semanal en el establecimiento, destinen un tiempo no inferior a dos horas cronológicas semanales, o su equivalente quincenal o mensual, para la realización de actividades de trabajo técnico-pedagógico en equipo, tales como perfeccionamiento, talleres, generación y evaluación de proyectos curriculares y de mejoramiento educativo.”.

- 2- Intercálanse, en el artículo 9°, los siguientes incisos nuevos, a continuación del primero, alterándose la numeración de los restantes incisos en la forma que corresponda:

"En el caso de los establecimientos educacionales que operen bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, el valor unitario mensual por alumno, para los niveles y modalidades de enseñanza que se indican, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será el siguiente:

ENSEÑANZA QUE IMPARTE EL ESTABLECIMIENTO	VALOR DE LA SUBVENCION EN U.S.E.
Educación General Básica 3° a 8° años	1,8624
Educación Media Humanístico-Científica	2,2341
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola y Marítima	3,0448
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	2,3634
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica.	2,2341

Los valores de la unidad de subvención educacional señalados en el inciso anterior y en el inciso sexto de este artículo, incluyen el incremento señalado en el inciso primero del artículo 5° de la ley N° 19.504.

Para los establecimientos que estén funcionando o que ingresen al régimen de jornada escolar completa diurna desde el inicio del año escolar 1998, el valor unitario de la subvención por alumno que se señala en el inciso segundo, se incrementará conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 5° de la ley N° 19.504. Para este efecto, los valores de subvención expresados en unidades de subvención educacional (U.S.E.), que en dicho artículo se señalan, serán reemplazados por los siguientes, y se dividirán por el factor "1" más el porcentaje de reajuste general de remuneraciones del sector público de diciembre de 1997, dividido por 100, si lo hubiere:

ENSEÑANZA QUE IMPARTE EL ESTABLECIMIENTO	VALOR DE LA SUBVENCION EN U.S.E.
Educación General Básica 3° a 8° años	0,1009
Educación Media Humanístico-Científica	0,1210
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola y Marítima	0,1649
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	0,1280
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	0,1210

Los establecimientos educacionales rurales de educación general básica, a que se refieren los incisos segundo y octavo del artículo 12 de este decreto con fuerza de ley, con cursos multigrados, también podrán funcionar de acuerdo al régimen de jornada escolar completa diurna para los alumnos correspondientes a los niveles de enseñanza de 1° y 2° años básicos. En este caso, tendrán derecho a percibir por estos alumnos la subvención establecida en el inciso segundo para la educación general básica de 3° a 8° años, incrementada en la forma que se establece en el inciso anterior.

Los establecimientos educacionales que impartan educación general básica especial diferencial de 3° a 8° años, o su equivalente, correspondientes a las discapacidades que el reglamento autorice para operar bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, tendrán derecho a percibir, en caso de funcionar bajo el referido régimen, una subvención mensual cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será de 5,6602.

El valor que se señala en el inciso anterior se incrementará desde su vigencia, para los efectos de la ley N° 19.504, en 0,3066 unidades de subvención educacional (U.S.E.), dividido por el factor "1" más el porcentaje de reajuste general de remuneraciones del sector público de diciembre de 1997, dividido por 100, si lo hubiere.

Los establecimientos educacionales subvencionados diurnos de educación general básica que atiendan a alumnos de 1° y 2° años de mayor vulnerabilidad, lo que se determinará de acuerdo a un reglamento, mediante normas de carácter general, y que extiendan su jornada diaria de atención para adecuarse a lo establecido en el artículo sexto, tendrán derecho a percibir por ellos la subvención establecida en el inciso segundo de este artículo, para la educación general básica de 3° a 8° años, incrementada en la forma que se establece en el inciso cuarto."

- 3- Intercálanse, en el artículo 12, los siguientes incisos quinto y sexto, pasando sus actuales incisos quinto a séptimo, a ser séptimo a noveno, respectivamente:

"Los establecimientos educacionales rurales a que se refiere el inciso anterior, que se incorporen al régimen de jornada escolar completa diurna, percibirán una subvención mínima de 52 unidades de subvención educacional (U.S.E.), más el incremento a que se refiere el artículo 11.

No obstante, no corresponderá la subvención mínima establecida en los dos incisos precedentes, a los establecimientos educacionales que superen la matrícula de 17 alumnos o pierdan su condición de estar ubicados en zonas de aislamiento geográfico, sin

perjuicio del derecho que tengan para percibir la subvención que corresponde a los establecimientos rurales por conservar su condición de tales. El Ministro de Educación o el Secretario Regional Ministerial, en su caso, deberá dictar el decreto o resolución que prive a estos establecimientos del derecho a percibir la subvención mínima a que se refieren estos incisos.”.

- 4- Intercálase, a continuación del párrafo 5° del Título I, el siguiente párrafo 6°, nuevo, pasando el actual párrafo 6° a ser párrafo 7°:

"Párrafo 6°: DE LA SUBVENCION ANUAL DE APOYO AL MANTENIMIENTO.

Artículo 14 bis.- Establécese, a contar del año 1998, una subvención anual de apoyo al mantenimiento de los establecimientos educacionales regidos por los Títulos I y II de este decreto con fuerza de ley, cuyo valor unitario por alumno de atención diurna, expresado en Unidades de Subvención Educacional (U.S.E.), para cada nivel y modalidad de enseñanza, será el siguiente:

ENSEÑANZA QUE IMPARTE EL ESTABLECIMIENTO	VALOR DE LA SUBVENCION EN U.S.E.
Educación Parvularia (segundo nivel de transición)	
y Educación General Básica (1° a 8° años)	0,5177
Educación Básica Especial Diferencial	1,5674
Educación Media Humanístico-Científica	0,5792
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola y Marítima	0,8688
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	0,6730
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica.	0,6014

El valor unitario de la subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumno interno de los establecimientos que prestan servicio de internado, conforme al artículo 36, será de 1,8019 Unidades de Subvención Educacional (U.S.E.).

El monto de esta subvención se determinará multiplicando el valor unitario que corresponda conforme al inciso primero de este artículo, por la asistencia media promedio registrada por curso, en los meses del período escolar del año inmediatamente anterior. Esta subvención se pagará durante el mes de enero de cada año.

Para determinar el monto de esta subvención para los establecimientos que prestan servicio de internado, a que se refiere el inciso segundo de este artículo, se multiplicará el valor ahí establecido, por el promedio de alumnos efectivamente atendidos por el establecimiento en el año escolar inmediatamente anterior.

A la subvención a que se refiere este artículo, no les serán aplicables los artículos 11 y 12 y cualquier otro incremento establecido en esta ley.

En el caso de los establecimientos regidos por el Título II, de este decreto con fuerza de ley, que funcionen con cualquier régimen de jornada escolar, se aplicará un descuento sobre esta subvención, el cual será equivalente al porcentaje que hubiere representado el descuento señalado en el artículo 25, en relación a la subvención del

artículo 9º, según sea el caso, al practicarse el ajuste dispuesto en el artículo 33, correspondiente al último año.

Aquellos establecimientos que atiendan a sus alumnos en más de una jornada escolar diurna, percibirán sólo el 50% de la subvención a que se refiere este artículo. Asimismo, si en un mismo local escolar funciona en jornada diurna más de un establecimiento del mismo o diferentes sostenedores, cada uno de ellos percibirá este porcentaje.”.

5- Agregase, antes del punto final con el cual termina la denominación del Título II, la siguiente frase: “Y DEL SISTEMA DE BECAS”.

6- Agréganse los siguientes incisos al artículo 24:

“Los sostenedores de los establecimientos educacionales regidos por este Título, eximirán total o parcialmente del pago de los valores que mensualmente se deban efectuar, a los alumnos que se determine conforme a un sistema de exención de los cobros mensuales. Las bases generales para dicho sistema de exención, contenidas en un reglamento interno, se darán a conocer a los padres y apoderados del establecimiento, antes del 30 de agosto del año anterior a su incorporación al sistema de financiamiento compartido, o al momento de requerir su acuerdo, en el caso señalado en el artículo anterior, según corresponda.

Las bases generales del sistema de exención a que se refiere el inciso precedente, deberán establecer los criterios y procedimientos objetivos que se utilizarán para seleccionar a los alumnos beneficiarios.

Con todo, a lo menos las dos terceras partes de las exenciones se otorgarán atendiendo exclusivamente a las condiciones socioeconómicas de los alumnos y su grupo familiar.

La calificación de las condiciones socioeconómicas y la selección de los beneficiarios será efectuada por el sostenedor, el que implementará, para estos efectos, un sistema que garantice la transparencia.

Las exenciones que se concedan mediante este sistema, deberán mantenerse, a lo menos, hasta el término del año escolar respectivo.

Para el objeto de acreditar el cumplimiento de este artículo, el sostenedor deberá enviar copia del reglamento señalado al Departamento Provincial de Educación correspondiente.

Los cobros que efectúen los establecimientos educacionales de financiamiento compartido sólo podrán ser los comunicados conforme al inciso tercero del artículo 26, los que deberán constar en recibos timbrados por el Servicio de Impuestos Internos y serán incompatibles con otros cobros, obligatorios para los padres y apoderados, cualquiera sea su denominación o finalidad.”.

7- Modifícase el artículo 25 de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso primero del artículo 25, entre las palabras “ley” y “las”, la siguiente frase, precedida y seguida de una coma (,): “obtenida en los términos señalados en los artículos 13 y 14”.

b) Reemplázase en la letra a) del mismo inciso, el guarismo “0,5%” por “0,5”, y

c) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“En los establecimientos educacionales que reciben su subvención incrementada por efectos de la aplicación del artículo 11, la resta a la subvención que se establece en este artículo se efectuará después de haberse calculado dicho incremento.”.

8- Agréganse los siguientes incisos al artículo 26:

“Simultáneamente, el sostenedor deberá informar al respecto, mediante comunicación escrita, a los padres y apoderados, dándoles a conocer también junto con la propuesta educativa, el sistema de exenciones de cobro a que se refiere el artículo 24 y una indicación precisa del monto inicial de cobro y el máximo de reajustabilidad por sobre el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) o de la variación de la Unidad de Subvención Educativa (U.S.E.), que se aplicará durante los tres años siguientes. Asimismo, a partir del año de vigencia del cobro inicial, el sostenedor podrá fijar el valor de cobro del nuevo trienio, pero deberá respetar el sistema de reajustabilidad ya determinado para los dos primeros años. En ningún caso, podrá modificar lo informado para ese período.

Se deberá comunicar a la Secretaría Regional Ministerial respectiva los montos de cobros anuales, antes del 30 de octubre de cada año.

El establecimiento deberá informar anualmente a la comunidad, con copia al Ministerio de Educación, sobre la forma en que se utilizaron los recursos, el avance del proyecto educativo y su contribución al mejoramiento de la calidad de la educación, pudiendo los padres y apoderados, en todo momento, formular ideas y proposiciones al respecto. La comunicación al Ministerio de Educación sólo tendrá por objeto acreditar el cumplimiento de esta obligación.

El establecimiento deberá señalar en todo su material informativo y actividades de difusión, el hecho de estar acogido al sistema de financiamiento compartido.

Asimismo, los establecimientos educacionales acogidos a este Título, podrán retirarse de este sistema, debiendo formalizar tal decisión en la misma forma y plazos que establecen los incisos precedentes.”.

9- Agrégase el siguiente Artículo 26 bis:

“Artículo 26 bis: El sistema de exención de pago a que se refiere el artículo 24, será financiado de la siguiente manera:

A) Con un aporte del sostenedor del establecimiento, consistente en un porcentaje aplicado a la recaudación recibida de los padres y apoderados, cuyo monto mínimo se calculará según el cobro mensual promedio, en conformidad a la siguiente tabla:

- 5 % de lo que no exceda de 1 U.S.E.;
- 7 % de lo que exceda de 1 U.S.E. y no sobrepase 2 U.S.E., y
- 10 % de lo que exceda de 2 U.S.E. y no sobrepase 4 U.S.E.

B) Con la entrega al sostenedor de la cantidad que le habría sido descontada de la subvención, de acuerdo a la siguiente tabla:

- 100 % del descuento practicado a la subvención a los establecimientos con un cobro mensual promedio entre 0,5 y 1 U.S.E.;

- 50 % del descuento practicado a la subvención a los establecimientos con un cobro mensual promedio superior a 1 U.S.E. e inferior o igual a 2 U.S.E., y

- 20 % del descuento practicado a la subvención a los establecimientos con un cobro mensual promedio superior a 2 U.S.E. e inferior o igual a 4 U.S.E.”.

10- Agrégase el siguiente artículo décimo transitorio, nuevo:

“Artículo Décimo Transitorio.- Los establecimientos ya acogidos al sistema que establece el Título II, deberán aplicar lo establecido en los artículos 24 y siguientes de esta ley, debiendo poner a disposición de los padres y apoderados la información a que se refieren dichas normas, a contar de su vigencia o, en todo caso, antes de comenzar el nuevo proceso de matrículas.”.

Artículo 3°.- Los establecimientos de educación técnico profesional, entregados en administración por el Ministerio de Educación a instituciones del sector público o a personas jurídicas de derecho privado, de conformidad al decreto ley N° 3.166, de 1980, deberán incorporarse al régimen de jornada escolar completa diurna, en los plazos y condiciones que establece la presente ley.

Al ingresar a este régimen, las corporaciones o fundaciones que administran dichos establecimientos, podrán optar por única vez, a que el monto anual de recursos a que se refiere el artículo 4° del decreto ley N° 3.166, de 1980, sea reemplazado por el que resulte de multiplicar el número de alumnos de cada establecimiento por el valor unitario de la subvención correspondiente a las modalidades señaladas en el inciso segundo del artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1996, multiplicado por 12. A dicho valor le será aplicable, asimismo, lo dispuesto en el artículo 11 del referido cuerpo legal, así como el artículo 13 de la ley N° 19.410.

Para estos efectos, se entenderá que el número de alumnos del establecimiento, es el producto de multiplicar la matrícula del año inmediatamente anterior, por el porcentaje promedio nacional de asistencia media de dicho año de los establecimientos de educación media técnico-profesional subvencionados.

En aquellos casos en que se ejerza la opción establecida en el inciso segundo, el Ministerio de Educación estará facultado para modificar los respectivos convenios.

Artículo 4°.- Los sostenedores de establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 1°, cuya planta física resulte insuficiente para incorporarse con la totalidad de sus alumnos al régimen de jornada escolar completa diurna entre el inicio del año escolar de 1998 y el inicio del año escolar de 2002, podrán percibir, a partir del 1° del mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley, un aporte suplementario por costo de capital adicional. Dicho aporte consistirá en un monto de recursos que se entregará en una o más cuotas, dependiendo del monto del mismo, durante un período de hasta quince años. El aporte deberá ser destinado

a la construcción de nuevos establecimientos, a la adquisición o arriendo de inmuebles construidos, a la habilitación, adecuación o ampliación de locales existentes, o a la adquisición de equipamiento y mobiliario. El aporte no podrá ser utilizado para la adquisición o arriendo de terrenos.

Los sostenedores de establecimientos educacionales que sean beneficiarios de este aporte deberán garantizar su funcionamiento como tales hasta por un plazo de cincuenta años, en conformidad con el artículo 8°.

Tratándose de sostenedores que no sean propietarios del inmueble en que funciona el establecimiento educacional, para acceder a la entrega del aporte deberán acompañar el instrumento público correspondiente, debidamente inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, que lo habilita para destinarlo a dicho uso por un período mínimo de cinco años.

El aporte se determinará según el costo del proyecto presentado por el sostenedor y el monto del financiamiento solicitado por éste, el cual no podrá exceder de los valores máximos que por concepto de aporte fije el reglamento.

Dichos valores máximos serán fijados en el reglamento de acuerdo con el número de alumnos que no puedan ser atendidos en los establecimientos en situación deficitaria, el tipo de obra requerida, la modalidad de adquisición o arriendo de inmuebles construidos, la ubicación geográfica del establecimiento y la modalidad de entrega del aporte, el cual será fijado en unidades tributarias mensuales, a la fecha que establezcan las bases de cada concurso.

El aporte establecido en el presente artículo no estará afecto a ningún tributo de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Para efectos de la determinación de este aporte, se entenderá que un establecimiento educacional se encuentra en situación deficitaria, cuando la totalidad de sus alumnos matriculados entre tercer año de educación general básica y cuarto año de educación media, al mes de junio del año escolar anterior al de la presentación de la solicitud respectiva, no pueda ser atendido bajo el régimen de jornada escolar completa diurna en razón de la disponibilidad de aulas, servicios básicos o mobiliario.

Se considerarán, asimismo, como establecimientos en situación deficitaria aquellos a que se refieren los incisos quinto y octavo del artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1996, cuando, por las mismas razones señaladas en el inciso anterior, no puedan atender a sus alumnos matriculados en 1° y 2° años básicos bajo el régimen de jornada escolar completa diurna.

La Ley de Presupuestos de cada año, en el Presupuesto del Ministerio de Educación, contemplará los recursos que se destinen al aporte por costo de capital adicional, a que se refiere este artículo.

Artículo 5°.- Podrán acceder al aporte a que se refiere el artículo anterior, los sostenedores de los establecimientos educacionales de atención diurna que, al 30 de junio de 1997, se encontraren operando bajo el régimen de doble jornada.

El aporte suplementario por costo de capital adicional, en caso de concederse, será entregado de acuerdo con las modalidades, condiciones y plazos que se fijen en el convenio que, conforme al artículo 8°, se firme entre el Ministerio de Educación y el sostenedor. A solicitud del sostenedor, dicho Ministerio podrá entregar un anticipo de hasta un 25% del aporte aprobado. El convenio a que se refiere el artículo 8° establecerá los mecanismos de

seguimiento de los recursos entregados y las garantías que correspondan. La entrega del aporte no anticipado se efectuará sobre la base del cumplimiento efectivo del programa contemplado en los contratos respectivos, pudiendo suspenderse en cualquier momento ante su incumplimiento o modificación injustificada. En ningún caso la totalidad del aporte podrá ser entregado antes de la recepción municipal satisfactoria de las obras.

El Ministerio de Educación podrá entregar, mediante certificados, la parte no anticipada de dichos aportes a los sostenedores, en conformidad a lo estipulado en el convenio a que se refiere el artículo 8º, quienes los podrán ceder o constituir en garantía a terceros por endoso, según lo que se establezca en el reglamento.

En el caso del arrendamiento de inmuebles construidos, el aporte se otorgará por un máximo de quince años y se calculará en relación con el número de alumnos que, en conformidad con lo dispuesto en los incisos séptimo y octavo del artículo anterior, no puedan ser atendidos bajo el régimen de jornada escolar completa diurna. La entrega del aporte se efectuará en cuotas trimestrales, debiendo el sostenedor acreditar durante los años quinto y décimo la prórroga del contrato de arriendo vigente por un nuevo plazo de cinco años, o bien, un nuevo contrato por cinco años que asegure la continuidad de funcionamiento del establecimiento educacional hasta completar el plazo de quince años por el cual se le entregará el aporte.

Podrán, de la misma forma, postular al aporte suplementario por costo de capital adicional los sostenedores que, entre el inicio del año escolar de 1998 y el inicio del año escolar del 2001, instalen nuevos establecimientos bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, en comunas o localidades en que la capacidad de los establecimientos educacionales existentes sea insuficiente para atender a la población en edad escolar correspondiente. El proyecto respectivo deberá contar con la recomendación técnica del organismo regional o nacional, según corresponda, del Ministerio de Planificación y Cooperación, en la cual se certificará dicha insuficiencia. En tal caso, el aporte suplementario por costo de capital adicional será equivalente al 50% del costo del proyecto recomendado por ese Ministerio, de acuerdo a los valores máximos que se establezcan en el reglamento a que se refiere el inciso quinto del artículo 4º.

En el caso de los establecimientos regidos por el Título II del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1996, que funcionen en el régimen de jornada escolar completa diurna, se aplicará un descuento sobre este aporte equivalente al porcentaje que hubiere representado el descuento señalado en el artículo 25, en relación a la subvención del inciso segundo del artículo 9º, al practicarse el ajuste dispuesto en el artículo 33, correspondiente al último año, todos del mismo cuerpo legal.

Artículo 6º.- Los establecimientos subvencionados afectos al Título I del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1996, que habiendo recibido el aporte a que se refiere el artículo 4º pasaren a regirse por las normas del Título II, estarán afectos a un descuento o reembolso equivalente a los porcentajes señalados en el inciso final del artículo 5º. Para estos efectos, se determinará:

a) El equivalente anual del aporte convenido, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), considerando un plazo de quince años y una tasa de interés igual al promedio de las tasas del mercado hipotecario del sistema bancario, a ese mismo plazo, que se contará desde la fecha de la total tramitación de la resolución que apruebe el convenio;

b) El equivalente anual del aporte que le hubiere correspondido, expresado en unida-

des de subvención educacional (U.S.E.), si a la fecha de la total tramitación de la resolución que aprueba el convenio hubiese estado regido por el Título II ya citado, aplicando el mismo plazo y tasa de interés consignado en la letra anterior, y

c) El monto que será descontado o reembolsado, según corresponda, será la diferencia resultante entre los valores establecidos en las letras a) y b) precedentes.

A los establecimientos subvencionados afectos al Título II del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1996, que varíen los valores que cobran a los padres y apoderados, se les aplicará el mismo porcentaje de descuento o de reembolso a que se refiere el inciso final del artículo 5°. Para estos efectos, se determinará:

a) El equivalente anual del aporte convenido, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), considerando un plazo de quince años, que comenzará a contarse desde la fecha de la total tramitación de la resolución aprobatoria del convenio, y una tasa de interés igual al promedio de las tasas del mercado hipotecario del sistema bancario a ese mismo plazo;

b) El equivalente anual del aporte que le hubiere correspondido, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), si a la fecha de la total tramitación de la resolución que aprueba el convenio, hubiesen estado vigentes los nuevos cobros a padres y apoderados. Si este cobro superare el monto de las cuatro unidades de subvención educacional (U.S.E.) mensuales por alumno, establecidas en el artículo 24 de ese decreto con fuerza de ley, el equivalente anual será igual a cero, y

c) El monto que será descontado o reembolsado, según corresponda, será la diferencia resultante entre los valores establecidos en las letras a) y b) precedentes.

Los descuentos o reembolsos indicados en los incisos anteriores se materializarán de acuerdo con los términos que se establezcan en el convenio que se indica en el artículo 8°, a partir de la fecha en que el establecimiento comenzó a regirse por las normas del Título II, o desde aquella en que el sostenedor modificó el monto de los cobros a los padres y apoderados, no pudiendo, en ningún caso, exceder de quince años el plazo para el pago, contado desde que le fue concedido el aporte.

Artículo 7°.- Habrá un sistema de concurso, que será administrado por el Ministerio de Educación, para diferentes tipos de proyectos de infraestructura, que cumplan con las exigencias técnicas establecidas en la normativa vigente, las que serán exigibles a la firma del convenio respectivo. El reglamento regulará el sistema y los mecanismos en virtud de los cuales los sostenedores podrán postular al aporte que se establece en el artículo 4°, y la forma como serán ponderados los factores que se indican para la selección de los proyectos.

Será responsabilidad del Ministerio de Educación elaborar las bases y efectuar los llamados para concurso, pudiendo considerar para ello los criterios y ponderaciones de los aspectos que se fijan en el inciso tercero de este artículo que sean propuestos por los Gobiernos Regionales; evaluar los antecedentes presentados; publicar los resultados preliminares de los proyectos preseleccionados; atender los reclamos, y requerir antecedentes definitivos.

En cada concurso que se convoque la selección de los proyectos presentados por los sostenedores se realizará conforme a un sistema de puntaje, resultante de la ponderación de uno o más de los

aspectos que a continuación se señalan, de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento de esta ley:

- a) Vulnerabilidad socioeconómica o educativa de los alumnos del establecimiento;
- b) Monto del aporte solicitado por alumno que se incorporará al régimen de jornada escolar completa diurna;
- c) Calidad técnica, pedagógica, económica, social y ambiental de los proyectos, y
- d) Porcentaje de financiamiento propio ofrecido por el sostenedor, en relación con el costo total del proyecto, tanto para su ejecución, como para mejoramientos adicionales.

Para la construcción de nuevos establecimientos educacionales y de ampliaciones mayores por parte de municipalidades o corporaciones municipales, será necesario contar con la recomendación técnica del organismo regional o nacional, según corresponda, del Ministerio de Planificación y Cooperación. En el caso de proyectos similares presentados por sostenedores de establecimientos particulares subvencionados, dicha recomendación técnica será opcional.

El Ministro de Educación resolverá la adjudicación de los proyectos, emitiendo, mediante resolución, el listado definitivo de los adjudicatarios y los montos fijados para cada uno de ellos.

El Presidente de la República mediante decreto fundado podrá establecer distintas modalidades de asignación o de aumento del aporte, en caso de necesidad pública o de situaciones de emergencia o fuerza mayor.

Artículo 8º.- Para acceder al aporte, el sostenedor que haya sido declarado adjudicatario en virtud del concurso que se indica en el artículo anterior, deberá suscribir un convenio con el Ministerio de Educación, que se aprobará por resolución de esta Secretaría de Estado, en el cual se establecerán los derechos y obligaciones de las partes, el que deberá ser reducido a escritura pública por el sostenedor y a su costa. La no suscripción del convenio o la no reducción de la resolución aprobatoria del mismo a escritura pública, dentro del plazo establecido en las bases, hará caducar de pleno derecho el aporte obtenido, salvo circunstancias que no le sean imputables.

Entre las obligaciones del sostenedor estará la de incorporarse al régimen de jornada escolar completa diurna. Esta obligación será exigible, en el caso de adquisición o arriendo de inmuebles, tan pronto el sostenedor haya recibido el aporte y, en el caso de ampliación, habilitación o construcción, lo será desde la recepción municipal final de las obras, trámite que deberá iniciarse dentro del plazo que disponga el convenio. En ambas situaciones la incorporación al régimen de jornada escolar completa diurna podrá postergarse, como máximo, al inicio del año escolar siguiente a aquél en que se haya hecho exigible.

Al momento de la suscripción del convenio el sostenedor deberá acreditar que cuenta con los permisos municipales que sean exigibles.

En el convenio se deberá estipular la obligación del sostenedor de constituir hipotecas, avales o codeudores a favor del Fisco como requisito previo para acceder a la entrega de aportes, a fin de asegurar que éstos sean destinados al cumplimiento efectivo de los objetivos para los cuales se otorguen. La caución que deba constituir el sostenedor beneficiario del aporte será calificada por el Ministerio de Educación.

La hipoteca deberá constituirse sobre el inmueble en el cual funciona el establecimiento educacional. Además, el convenio exigirá la prohibición de enajenar, gravar y ejecutar actos y

celebrar contratos sobre el mismo inmueble. Tanto la hipoteca como la prohibición deberán inscribirse conjuntamente en el Conservador de Bienes Raíces, por un plazo de cincuenta años, en el caso de las adquisiciones y construcciones de locales escolares. En el caso de ampliaciones, habilitaciones y adecuaciones, el plazo será de hasta cincuenta años, dependiendo del monto del aporte.

En los casos calificados que establezca el reglamento, el Ministerio de Educación, por resolución fundada, podrá autorizar el alzamiento de la prohibición de que trata este artículo, siempre que se mantenga la utilización del inmueble para fines educacionales durante el tiempo señalado. Igualmente, el Ministerio podrá exigir que se restablezca la prohibición por el tiempo que corresponda.

Si el inmueble en que funciona el establecimiento educacional no es del dominio del sostenedor y el propietario no consiente en gravarlo con hipoteca ni establecer prohibiciones a su respecto, el sostenedor podrá ofrecer y el Ministerio de Educación podrá aceptar la constitución de hipoteca y prohibición de enajenar y gravar otros bienes raíces de su propiedad o de un tercero, cuyo valor garantice la recuperación por el Fisco del monto total del aporte recibido en virtud de las normas de esta ley.

En todo caso, el Ministerio de Educación requerirá que los bienes raíces sean gravados con primera hipoteca a favor del Fisco.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, todo anticipo de aporte deberá ser garantizado por una boleta de garantía bancaria, por el monto respectivo.

Asimismo, se deberá estipular en este convenio que las obras de infraestructura y equipamiento que se financien con estos recursos se destinarán exclusivamente a la atención de alumnos bajo el régimen de subvenciones de que trata el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1996, durante el plazo indicado, contado desde la incorporación del establecimiento al régimen de jornada escolar completa diurna.

En todo caso, el sostenedor podrá realizar el cambio de destino si reintegra los recursos aportados, expresados en unidades tributarias mensuales, más el interés del 1% mensual. Esta tasa de interés se calculará sobre los valores percibidos y hasta el momento de su reintegro.

Al valor a devolver, se le deducirá 1/50 de los fondos recibidos por cada año de uso del establecimiento para fines educacionales, contados desde la fecha de recepción del aporte, o la fracción que corresponda si el plazo del gravamen es menor a 50 años.

El sostenedor que proporcionare antecedentes falsos o adulterados con el propósito de obtener el aporte suplementario por costo de capital adicional a que se refiere esta ley, será sancionado con las penas asignadas al delito señalado en el artículo 470, N° 8, del Código Penal.

El sostenedor municipal que administre los fondos obtenidos por medio del aporte suplementario por costo de capital adicional, y que desviare su uso dándoles una aplicación diferente a aquella a la que están destinados, será sancionado con las penas asignadas al delito de malversación de caudales públicos contempladas en el artículo 236 del Código Penal, aumentadas en un grado. Si en las operaciones en que interviniera dicho sostenedor en razón de la administración de dichos fondos, defraudare al Estado o a la municipalidad originándoles pérdida, será sancionado con las penas asignadas al delito de fraude contempladas en el artículo 239 del Código Penal, aumentadas en un grado.

El Ministerio de Educación supervisará, mediante inspecciones selectivas, cualquiera etapa del proceso de ejecución de las obras, asistirá a su recepción final cuando corresponda, y recabará los antecedentes e informes para el seguimiento y control de la inversión que estime pertinente.

Artículo 9º.- Con el objeto de facilitar las inversiones requeridas para adecuar la infraestructura de los establecimientos educacionales subvencionados que se integren al régimen de jornada escolar completa diurna, entre el inicio del año escolar 1998 y el inicio del año escolar 2002, el Ministerio de Educación podrá establecer programas especiales destinados a proveer asistencia técnica para aquellos establecimientos que atiendan a alumnos de mayor vulnerabilidad socioeconómica y que así lo soliciten. Para este efecto, el Ministerio celebrará los convenios de programación a que se refiere el artículo 80 de la Ley N°19.175.

Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.410:

A) En el artículo 22:

- 1.- Suprímese la conjunción copulativa «y» que figura al final de la letra e) y sustitúyese la coma (,) que la antecede, por un punto y coma (;);
- 2.- Sustitúyese el punto final (.) de la letra f) por un punto y coma (;);
- 3.- Agréganse a continuación de la letra f), las siguientes letras g) y h) nuevas:
 - "g) Los recursos provenientes de la subvención de apoyo al mantenimiento del respectivo establecimiento educacional, y
 - h) Los demás recursos que se establezcan en el correspondiente decreto de delegación, a que se refiere el artículo 24."

B) Sustitúyese el artículo 1º transitorio, por el siguiente:

"Artículo 1º Facúltase a los alcaldes y a las corporaciones del sector a que se refiere el inciso segundo del artículo 19 de la ley N° 19.070, para que, oyendo previamente al Concejo Municipal, llamen a concurso los cargos de Directores de establecimientos educacionales de su dependencia, cuyos titulares no hayan sido calificados en lista de distinción en el proceso de calificaciones del personal docente-directivo y siempre que su designación o contrato sea anterior a la vigencia de la ley N° 19.410.

Dichos concursos serán de antecedentes y oposición, tendrán el carácter de públicos, deberán ser convocados y resueltos en el segundo semestre de cada año, y en su desarrollo y resolución deberán considerarse siempre normas de transparencia, imparcialidad y objetividad. El alcalde o las corporaciones resolverán el concurso sobre la base de una terna propuesta por la respectiva comisión calificadora de concursos.

A los Directores que accedan a sus cargos en virtud del concurso señalado anteriormente, se les aplicará el inciso tercero del artículo 32 de la ley N° 19.070, y su designación o contrato regirá desde el 1º de enero del año siguiente a aquel en que se realice el concurso.

Los Directores que no participen en los concursos convocados y aquellos que habiendo postulado no sean designados, cesarán en sus cargos docente-directivos al finalizar el año escolar y se pondrá término a su relación laboral desde esa fecha por decreto

alcaldicio o por un acto jurídico de la corporación municipal, según sea el caso. Los afectados tendrán derecho a ser designados o contratados en establecimientos educacionales dependientes de la misma municipalidad o corporación para el cumplimiento de funciones docentes sin necesidad de nuevo concurso, con igual número de horas a las que servían como Director, o a percibir los beneficios indemnizatorios establecidos en el artículo 73 de la ley N° 19.070.

Asimismo, lo dispuesto en los tres primeros incisos de este artículo se aplicará a los Jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal, cualquiera que sea su denominación, siempre que hayan accedido al cargo con anterioridad a la vigencia de la ley N° 19.410. En el caso que se ponga término a su relación laboral por no haber postulado o no haber sido designados nuevamente en los concursos a que se refiere el inciso primero, tendrán derecho a percibir los mismos beneficios indemnizatorios establecidos en el inciso precedente".

Artículo 11.- Los directores deberán entregar anualmente a los centros de padres y apoderados, un informe de la gestión educativa del establecimiento, correspondiente al año escolar anterior, en el primer semestre del nuevo año escolar. A quienes no cumplan con esta obligación, se les aplicará la sanción contemplada en la letra a) del artículo 38 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1996.

Artículo 12.- Intercálase en el inciso tercero del artículo 34 de la ley N°19.070, entre la palabra "educación" y la conjunción "y", la frase "o con a lo menos dos años de ejercicio de administración educacional".

Artículo 13.- Los propietarios de establecimientos educacionales de enseñanza básica y media cuyas construcciones o ampliaciones hayan sido construidas con o sin permiso de edificación y que no cuenten con recepción final, podrán dentro del plazo de un año, a contar de la publicación de esta ley, regularizar su situación, presentando ante la Dirección de Obras Municipales respectiva, una solicitud de permiso y recepción simultánea, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Aquellos especificados en el decreto supremo N° 47, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1992, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en su artículo 5.1.6 N°s. 6, 7 y 9, suscritos por un profesional competente, en que consten las características de la edificación que se regulariza.
- b) Certificado de dominio vigente de la propiedad en que se encuentre ubicada la construcción o ampliación.
- c) Informe técnico de un profesional arquitecto o ingeniero civil, sobre el buen estado estructural y constructivo del edificio y de la carencia de riesgo físico para sus usuarios.
- d) Certificado de higiene ambiental expedido por la autoridad de salud competente.
- e) Informe técnico de un instalador autorizado sobre el buen estado de las instalaciones de electricidad, de agua potable y de alcantarillado.
- f) Informe del sostenedor sobre las condiciones generales de seguridad, en especial, las de evacuación.

- g) Certificado del Secretario Regional Ministerial de Educación que corresponda, de la utilización de las construcciones, ampliaciones o habilitaciones para impartir educación subvencionada.

Sólo podrán acogerse a esta ley las edificaciones o las ampliaciones, o ambas según el caso, construidas con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, siempre que durante los treinta días siguientes a esta misma fecha no se formularen reclamaciones de los vecinos por incumplimiento de normas, y en la medida en que se respeten las líneas oficiales de edificación establecidas por los planos reguladores respectivos.

Las regularizaciones acogidas a esta ley, tratándose de establecimientos educacionales subvencionados, estarán exentas del pago de derechos de edificación.

La Dirección de Obras Municipales deberá pronunciarse dentro de los noventa días siguientes a la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere emitido un pronunciamiento, se tendrá por aprobada la solicitud.

Si el permiso o la recepción, o ambos según el caso, fueren denegados, se podrá reclamar ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, en un plazo de quince días contado desde la notificación del rechazo, la que deberá pronunciarse sobre el reclamo y, si fuere procedente, ordenará que se otorgue en tal caso el permiso o la recepción, o ambos, según de que se trate.

Artículo 14.- Facúltase al Presidente de la República para que mediante decreto con fuerza de ley fije los textos refundidos, coordinados y sistematizados de los decretos con fuerza de ley N°s 1 y 2, ambos de 1996, del Ministerio de Educación, que fijaron los textos refundidos de la ley N° 19.070 y de la Ley sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, y de las normas que los hayan modificado y complementado. Para tal efecto, podrán incorporar las modificaciones y derogaciones de que hayan sido objeto, sean expresas o tácitas, incluyendo los preceptos legales que los hayan interpretado y aquellos que estén relacionados con su texto, e introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza.

Artículo 15.- Los establecimientos educacionales que, en virtud de las normas contempladas en la ley N° 19.494, se encuentren funcionando bajo el régimen de jornada escolar completa diurna y aquellos que en virtud de la presente ley ingresen a dicho régimen, no podrán volver a funcionar en un régimen de jornada diferente al que aquí se establece.

Artículo 16.- Derógase la ley N° 19.494 a partir del inicio del año escolar 1998.

Artículo 17.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.166, de 1980:

1. Sustitúyese, a partir de 1998, el artículo 4°, por el siguiente:

“Artículo 4°.- El Ministerio de Educación podrá asignar, anualmente, recursos a los establecimientos educacionales a que se refiere este decreto ley, con el objeto de financiar su operación y funcionamiento.

El monto anual de los recursos que se asignen a dichos establecimientos por el Ministerio, no podrá ser superior a los aportes anuales entregados entre enero y agosto de 1997, en relación a la matrícula registrada al 30 de abril de 1996. Dichos recursos se reajustarán en el

mismo porcentaje y oportunidad en que se reajuste la Unidad de Subvención Educacional (U.S.E.). Estos montos serán establecidos mediante resolución del Ministerio de Educación, visada por el Ministerio de Hacienda. Cuando la vigencia del reajuste se iniciare en un mes posterior a enero de un determinado año, su aplicación será proporcional al número de meses que restan del año.

Las entidades que hubieren asumido la administración de dos o más establecimientos educacionales, podrán ser autorizadas por el Ministro de Educación para administrar conjuntamente los aportes y redistribuir entre éstos dichos recursos.

La entidad administradora de un establecimiento educacional regido por este decreto ley, podrá cobrar subvención educacional estatal por nuevos alumnos del establecimiento cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Estar atendiendo a todos los alumnos del establecimiento en régimen de jornada escolar completa diurna, y
- b) Haber aumentado el número de alumnos en una cantidad que debe equivaler, como mínimo, al 5% de la matrícula registrada en abril de 1996 o en abril de 1991. Primará la que resulte mayor.

Para los efectos del inciso anterior, serán aplicables las normas establecidas en los Títulos I, III y IV del decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1996, respecto del monto, de la periodicidad, del procedimiento de pago regulado por el artículo 15 del mismo cuerpo legal y de los requisitos que se deben cumplir para impetrar la subvención.

La subvención mensual a pagar, se calculará aplicando al número de alumnos que mensualmente exceda el 5% de la matrícula del mes de abril de 1996, el porcentaje de la asistencia media promedio registrada por todos los alumnos de cada curso, con respecto a la matrícula vigente de los mismos, multiplicando dicho resultado por el valor unitario que corresponda, conforme al inciso segundo del artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1996, y sumándole finalmente el incremento establecido en el artículo 11 del mismo cuerpo legal.

Para los efectos de la determinación de las asistencias medias promedios mensuales, a que se refiere el inciso anterior, se aplicarán las normas generales establecidas en los artículos 13 y 14 del decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1996.

En caso que el establecimiento educacional hubiese experimentado un incremento en la matrícula de 1996, superior al 10% de la registrada en el año 1991, para los efectos del cálculo de la subvención educacional, se tomarán en cuenta todos los alumnos que excedan la matrícula registrada en abril de 1996.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5° de este decreto ley, la subvención estatal mensual que se pague en la forma establecida en los incisos anteriores, será considerada como ingresos propios del liceo y ellos deberán destinarse exclusivamente a los propósitos especificados en el convenio de administración.”.

2. Intercálase, a continuación del artículo 4°, el siguiente artículo 4° bis, nuevo:

"Artículo 4° bis.- Cuando un establecimiento educacional de aquéllos a que se refiere

este decreto ley disminuya sus alumnos en una cantidad que exceda el 5% de la matrícula registrada al 30 de abril de 1996, el Ministerio de Educación podrá disminuir en forma proporcional el monto del aporte fiscal establecido en el convenio de administración. Para estos efectos, el 5% del aporte fiscal anual constituirá una cuota de garantía por matrícula, que se pagará en el mes de mayo de cada año.

Al pagar la cuota de garantía por matrícula, el Ministerio de Educación podrá deducir de ella una cantidad que se calculará multiplicando el número de alumnos en que haya disminuido la matrícula, por sobre el 5% de la registrada en 1996, por el aporte fiscal promedio por alumno que correspondería en el respectivo año, si se hubiese mantenido el mismo número de alumnos del año 1996. En caso que el monto a deducir de la cuota de garantía por matrícula exceda la cantidad disponible, la diferencia será expresada en Unidades de Fomento y ella se podrá descontar íntegramente de la primera cuota que pague el Ministerio de Educación a la entidad administradora en el año inmediatamente siguiente.”.

Artículo 18.- La presente ley regirá a partir de su fecha de publicación en el Diario Oficial, con las siguientes excepciones:

- a) El artículo 2º, numeral 4, y el artículo 19, regirán desde el 1º de enero de 1998;
- b) El artículo 2º, a excepción de su número 4, y el artículo 3º, regirán a partir del inicio del año escolar 1998, y
- c) El artículo 4º regirá desde la fecha que en su texto se indica.

Artículo 19.- Sustitúyese, a contar desde el 1º de enero de 1998, en el artículo 14 del decreto ley N° 825, de 1974, el guarismo «17%» por «18%».

Artículos Transitorios:

Artículo 1º.- No obstante lo establecido en los artículos 1º y 3º, los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1996, y por el decreto ley N° 3.166, de 1980, podrán incorporarse al régimen de jornada escolar completa diurna a partir del inicio del año escolar 1998.

Artículo 2º.- Todo establecimiento educacional subvencionado, al momento de incorporarse al régimen de jornada escolar completa diurna, deberá contar con:

- 1.- Un proyecto de jornada escolar completa diurna, aprobado por el Ministerio de Educación, en el que se especifique:
 - a) La justificación pedagógica de la utilización del tiempo de trabajo escolar, basada en el proyecto educativo del establecimiento, y
 - b) El número de alumnos que serán atendidos por el establecimiento bajo el régimen de jornada escolar completa diurna.
El proyecto de jornada escolar completa diurna deberá ser consultado al consejo de profesores y a los padres y apoderados de los alumnos del establecimiento, e

informado a los centros de alumnos, en el caso de la enseñanza media, en forma previa a su presentación por el sostenedor al Ministerio de Educación;

- 2.- La infraestructura y el equipamiento necesarios para la atención de alumnos, personal docente y paradocente, y para padres y apoderados;
- 3.- El personal docente idóneo y el personal administrativo y auxiliar necesario, en conformidad con lo establecido en el artículo 21, letra c), de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, para la realización de las actividades inherentes al nuevo régimen de jornada escolar completa diurna y el mayor tiempo que deberán permanecer en el establecimiento los profesionales de la educación que efectúen labores de docencia, conforme a las normas establecidas en las letras b) y c) del inciso segundo del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N°2, del Ministerio de Educación, de 1996.
Lo anterior no significará alteración de la proporción de horas de docencia de aula, curriculares no lectivas y recreos que desempeñen los docentes que efectivamente realizan docencia de aula en la proporción máxima establecida en el artículo 6° de la ley N° 19.070, en relación con lo señalado en el artículo 69 de la misma ley y su reglamento.

Cuando en el establecimiento educacional no exista personal docente suficiente y disponible para la realización de estas actividades, se podrá contratar o designar nuevos docentes o aumentar el horario de contratación de quienes allí laboran por el número de horas requeridas, y

- 4.- El número suficiente de horas cronológicas que permita a los profesionales de la educación la realización de trabajo en equipo para el desarrollo de las actividades de tipo técnico-pedagógico señaladas en el inciso segundo del artículo 6°, del decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1996.

Artículo 3°.- Los proyectos deberán presentarse ante el respectivo Departamento Provincial de Educación, donde se certificará la fecha de recepción.

Si dicha presentación no se resolviera dentro de los noventa días posteriores a su entrega, el proyecto se tendrá por aprobado, y, si hubiere sido rechazada, el sostenedor podrá apelar en los cinco días hábiles siguientes a la notificación del rechazo, ante el Secretario Regional Ministerial de Educación que corresponda, quien resolverá en última instancia, en un plazo máximo de diez días hábiles, desde la interposición del recurso.

Si el rechazo a que se refiere el inciso precedente, se hubiere basado en el incumplimiento de alguna de las exigencias comprendidas en el número 1 del artículo anterior, deberá ser fundado.

Artículo 4°.- La aplicación del régimen de jornada escolar completa diurna no podrá generar, por sí misma, exclusiones de los alumnos matriculados en el establecimiento al 30 de junio del año anterior, ni supresión de niveles de enseñanza por los que el sostenedor respectivo percibió subvención educacional a igual fecha.

Artículo 5°.- Los establecimientos educacionales sólo podrán presentar un proyecto de jornada escolar completa diurna que contemple un número de alumnos a atender bajo dicho régimen, inferior a la matrícula vigente al 30 de Junio del año anterior al de su postulación, si tal disminución obedece a

causas voluntarias de retiro de alumnos, que pueda significar supresión o fusión de cursos. Si la reducción de éstos es consecuencia de la puesta en marcha del proyecto de jornada escolar completa diurna, el sostenedor deberá proponer una solución satisfactoria para que los alumnos afectados continúen sus estudios en ese u otro establecimiento.

Artículo 6°.- Aquellos establecimientos educacionales subvencionados que no soliciten el aporte suplementario por costo de capital adicional, podrán incorporarse al régimen de jornada escolar completa diurna hasta el año 2003.

Artículo 7°.- El mayor gasto que represente la aplicación de la presente ley para el año 1997, se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación, en las Partidas 09-01-02 y 09-20-01, según corresponda.

Mediante uno o más decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda y suscritos, además, por el Ministro de Educación, se efectuarán las modificaciones presupuestarias correspondientes y se dictarán las normas para su aplicación.

Artículo 8° Transfiérense, extraordinariamente y por una única vez, a las siguientes entidades, las cantidades que se señalan, que se pagarán con cargo al ítem 09-01-01-25-31-186 "Cumplimiento convenios D.L. 3.166, de 1980", el que se entenderá incrementado con este fin:

Corporación de Capacitación y Empleo de la Sociedad de Fomento Fabril:

- Liceo Industrial A N° 107 de Santiago	\$ 20.416.677.-
---	-----------------

Corporación Educacional de la Construcción:

- Liceo Industrial A 37 de Recoleta	\$ 12.605.473.-
-------------------------------------	-----------------

- Liceo Industrial A 19 de Santiago	\$ 31.291.190.-
-------------------------------------	-----------------

- Liceo Industrial A 16 de La Calera	\$ 20.452.507.-
--------------------------------------	-----------------

Estas cantidades incrementarán los montos del aporte estatal a los establecimientos educacionales que estas entidades administran, calculados según lo establecido en el artículo 4° del decreto ley N° 3.166, de 1980, y serán incorporadas a los aportes que se les entregó entre enero y agosto de 1997, para los efectos de la aplicación del inciso segundo del artículo referido.

Artículo 9°.- Los establecimientos educacionales subvencionados y los afectos a las normas del decreto ley 3.166, de 1980, que se incorporaron al régimen de jornada escolar completa diurna durante el primer semestre de 1997, en virtud de lo dispuesto en la ley N° 19.494, publicada en el diario oficial de 25 de enero de 1997, continuarán, sin solución de continuidad, afectos a las normas que establece la presente ley, a partir del inicio del año escolar 1998, con excepción de lo establecido en el artículo 2°, número 4, que se les aplicará en el mes de enero de 1998.

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.532 QUE CREA EL
REGIMEN DE JORNADA ESCOLAR COMPLETA DIURNA
Y DICTA NORMAS PARA SU APLICACION**

TITULO PRELIMINAR

ARTICULO 1°.- Este reglamento se aplicará a todos los establecimientos educacionales afectos al régimen de jornada escolar completa diurna en conformidad a la ley N° 19.532.

TITULO I

**DE LOS ESTABLECIMIENTOS AFECTOS AL REGIMEN DE
JORNADA ESCOLAR COMPLETA DIURNA.**

ARTICULO 2°.- Los establecimientos educacionales de enseñanza diurna regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1996, deberán funcionar a contar desde el inicio del año escolar 2002, de acuerdo al régimen de jornada escolar completa diurna, para los alumnos correspondientes a los niveles de enseñanza de 3° hasta 8° año de educación general básica y 1° hasta 4° año de educación media.

A contar de la misma fecha, los establecimientos de educación técnico profesional, entregados en administración por el Ministerio de Educación a instituciones del sector público o a personas jurídicas de derecho privado, de conformidad al decreto ley N° 3.166, de 1980, deberán incorporarse al régimen de jornada escolar completa diurna.

ARTICULO 3°.- Quedarán exceptuados de ingresar al régimen de jornada escolar completa diurna los establecimientos educacionales que impartan educación general básica especial diferencial y, en todo caso, aquellos que impartan educación de adultos.

ARTICULO 4°.- Podrán exceptuarse de funcionar conforme al régimen de jornada escolar completa diurna, y siempre que así lo soliciten, los establecimientos que hubiesen demostrado altos niveles de calidad durante a lo menos dos mediciones consecutivas, de acuerdo a los resultados obtenidos en las pruebas nacionales de medición de la calidad de la educación efectuadas entre los años 1995 y 2001.

Se entenderá que los establecimientos han demostrado altos niveles de calidad cuando obtengan, en la respectiva medición, un resultado promedio en las distintas áreas que miden objetivo académico, igual o superior al 80%.

- ARTICULO 5°.-** Una vez que el Ministerio de Educación comunique los resultados obtenidos en las pruebas nacionales de medición de la calidad de la educación que correspondan, el sostenedor del establecimiento que pueda eximirse, deberá presentar una solicitud después de comunicados los resultados de la última de las pruebas nacionales de medición de la calidad de la educación que se efectúen entre los años 1995 y 2001, y antes del inicio del año escolar 2002, ante el Departamento Provincial de Educación, con la finalidad de exceptuarse de la obligación de ingresar al régimen de jornada escolar completa diurna
- ARTICULO 6°.-** El Departamento Provincial de Educación respectivo tendrá un plazo de 15 días para resolver sobre la solicitud a que se refiere el artículo anterior, pudiendo aprobarla o rechazarla.
- La respectiva resolución se notificará al sostenedor por carta certificada enviada al domicilio del establecimiento registrado en el Ministerio.
- ARTICULO 7°.-** De la resolución del Departamento Provincial podrá reclamarse ante la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Educación dentro del plazo de 10 días.
- ARTICULO 8°.-** Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 4°, los referidos establecimientos deberán mantener a contar del año 2002, y en forma permanente, los niveles de calidad que les permitieron exceptuarse de la obligación de ingresar al régimen de jornada escolar completa diurna. En caso contrario, deberán incorporarse a dicho régimen en un plazo no superior a tres años, contados desde aquel en el cual el Ministerio de Educación verifique y comunique los resultados de una segunda medición consecutiva en la que nuevamente no obtengan altos niveles de calidad.
- ARTICULO 9°.-** Para el efecto de lo señalado en los artículos anteriores, la comunicación de los resultados obtenidos en las pruebas nacionales de medición de la calidad de la educación, se efectuará mediante la publicación de dichos resultados en un diario de circulación nacional y mediante la remisión de un informe a cada establecimiento educacional.
- ARTICULO 10.-** Podrán incorporarse al régimen de jornada escolar completa diurna, hasta el inicio del año escolar 2003, los establecimientos educacionales señalados en el inciso primero del artículo 2° de este reglamento, siempre que no soliciten el aporte suplementario por costo de capital adicional a que se refieren los artículos 4° y siguientes de la ley N° 19.532.
- ARTICULO 11.-** Podrán acogerse al régimen de jornada escolar completa diurna los establecimientos educacionales que impartan educación general básica especial diferencial de 3° a 8° años o su equivalente, correspondientes a las discapacidades que se señalan a continuación.
- Para este efecto, las discapacidades y equivalencias de los cursos serán las siguientes:

Tipo de Discapacidad		Equivalencia
	Cursos Básicos de Educ. Especial Diferencial	Cursos de Educ. Gral. Básica
Deficiencia Mental	5° a 10° Cursos básicos laborales	3° a 8°
Deficiencia Visual y Auditiva	1° a 6° 3° a 8° Cursos básicos laborales	3° a 8°
Trastorno Motor	5° a 10° 1° a 6° 3° a 8°	3° a 8° 3° a 8°
Trastornos Graves de la Relación y la Comunicación	2 a 4	3° a 8°

ARTICULO 12.- Podrán también acogerse a dicho régimen, por los 1° y 2° años, los establecimientos educacionales rurales de educación general básica a que se refieren los incisos segundo y octavo del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N°2 de Educación, de 1996, con cursos multigrados.

ARTICULO 13.- Asimismo, podrán acogerse al régimen de jornada escolar completa diurna por los 1° y 2° años de educación general básica, los establecimientos educacionales subvencionados de atención diurna que atiendan en esos cursos a alumnos de mayor vulnerabilidad.

ARTICULO 14.- La vulnerabilidad se determinará conforme al índice de vulnerabilidad elaborado por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

Conforme a lo anterior, se considerarán establecimientos de mayor vulnerabilidad por sus 1° y 2° años de educación general básica, aquellos que obtengan un puntaje igual o superior a 40% del mencionado índice, en dos mediciones consecutivas.

Para estos efectos, anualmente el Ministerio de Educación dará a conocer la nómina de los establecimientos educacionales que, conforme a los resultados de las mediciones efectuadas en los dos años inmediatamente anteriores, por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, sean considerados de mayor vulnerabilidad

ARTICULO 15.- En todo caso, a contar del inicio del año escolar 1998, cualesquiera de los establecimientos que, conforme a las normas anteriores esté obligado o autorizado para acogerse al régimen de jornada escolar completa diurna, podrá ingresar a éste en la forma que establecen la ley y el presente reglamento.

TITULO II

DEL INGRESO AL REGIMEN DE JORNADA ESCOLAR COMPLETA DIURNA.

Párrafo 1, Requisitos de ingreso

ARTICULO 16.- Los establecimientos educacionales subvencionados que ingresen al régimen de jornada escolar completa diurna deberán contar con:

- 1.- Un proyecto de jornada escolar completa diurna aprobado por el Ministerio de Educación.
- 2.- La infraestructura y equipamiento necesarios para la atención de alumnos, personal docente y paraprofesor, y para padres y apoderados.
- 3.- El personal docente idóneo y el personal administrativo y auxiliar necesario, en conformidad con lo establecido en el artículo 21, letra c), de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.
- 4.- El mayor tiempo que deberán permanecer en el establecimiento los profesionales de la educación que efectúen labores de docencia, conforme a lo establecido en las letras b) y c) del inciso segundo del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1996.
- 5.- El número suficiente de horas cronológicas que permita a los profesionales de la educación la realización de trabajo en equipo para el desarrollo de las actividades de tipo técnico-pedagógico conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1996.

ARTICULO 17.- En el proyecto de jornada escolar completa diurna se deberá especificar:

1. La justificación pedagógica de la utilización del tiempo de trabajo escolar basada en el proyecto educativo del establecimiento. Para este efecto, el tiempo de trabajo escolar deberá ser de un mínimo de 38 horas semanales para la educación general básica de 3° a 8°, y de 1° y 2° años básicos cuando corresponda, y de 42 horas para la educación media humanístico-científica y técnico-profesional. Las horas de trabajo escolar serán de 45 minutos.

Se entenderá por trabajo escolar todas las actividades comprendidas dentro del plan de estudios más aquellas que sean complementarias a éste y que se definan en el proyecto de jornada escolar completa, las que estarán sujetas a asistencia y evaluación, pudiendo realizarse algunas de éstas en un local distinto a aquel en que funciona el establecimiento educacional.

2. El tiempo semanal y diario suficiente de permanencia de los alumnos en el establecimiento, que permita la adecuada alternancia del trabajo escolar con los recreos y la alimentación de éstos y especificación del mayor tiempo que estos representen, sin perjuicio de lo señalado en el inciso final del número anterior.

3. El número de alumnos que serán atendidos por el establecimiento bajo el régimen de jornada escolar completa diurna.

ARTICULO 18.- El horario semanal mínimo y el tiempo diario mínimo de permanencia de los alumnos en los establecimientos educacionales que se incorporen al régimen de jornada escolar completa diurna, será el siguiente:

HORARIO SEMANAL:

- a) Alumnos de educación general básica de 3° a 8° años; y de 1° y 2° años cuando corresponda:

Horas cronológicas: 35 horas y 25 minutos semanales. Dentro de este horario quedarán incluidas 38 horas semanales de trabajo escolar, de 45 minutos de duración cada una; los períodos destinados a recreos que serán de 5 minutos por cada hora de trabajo escolar, lo que deberá corresponder a un total semanal de 3 horas y 10 minutos; y, el tiempo para la alimentación, que será de 3 horas y 45 minutos a la semana.

- b) Alumnos de educación media humanístico científica y técnico profesional:

Horas cronológicas: 38 horas y 45 minutos semanales. Dentro de este horario quedarán incluidas 42 horas semanales de trabajo escolar, de 45 minutos de duración cada una; los períodos destinados a recreos que serán de 5 minutos por cada hora de trabajo escolar, lo que deberá corresponder a un total semanal de 3 horas y 30 minutos; y, el tiempo para la alimentación, que será de 3 horas y 45 minutos cronológicas a la semana.

TIEMPO DIARIO MINIMO DE PERMANENCIA:

Los establecimientos educacionales que funcionen entre los días lunes a viernes, ambos inclusive, distribuirán las horas de funcionamiento diario en forma homogénea, de manera que los alumnos realicen sus actividades en horas de la mañana y de la tarde durante, al menos, cuatro días a la semana, pudiendo funcionar en el día restante, sólo en horas de la mañana o en horas de la tarde.

En el tiempo que deba destinarse a recreos, se tenderá a una adecuada sociabilidad y recreación de los alumnos. Asimismo, el tiempo que se destine a su alimentación, se adaptará a sus necesidades y a la solución de alimentación que determine el respectivo establecimiento.

En los establecimientos que organicen su horario dejando un día en la semana con actividades sólo en horas de la mañana o de la tarde, los alumnos quedarán liberados de permanecer en estos durante el período destinado a la alimentación, si no son beneficiarios del programa de alimentación escolar de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

ARTICULO 19.- Los establecimientos educacionales a que se refiere este reglamento, que desarrollen sus actividades entre lunes y sábado, ambos días inclusive,

estarán afectos, como mínimo, al mismo número de horas semanales indicadas en el artículo anterior. En cuanto al tiempo diario, deberán distribuirlo, igualmente, en forma homogénea, de manera que los alumnos realicen actividades en horas de la mañana y de la tarde durante, a lo menos, 4 días a la semana.

ARTICULO 20.- Los establecimientos educacionales señalados en los artículos anteriores, sin perjuicio de dar cumplimiento a las normas en ellos establecidas, deberán considerar dentro del tiempo de funcionamiento, el necesario para que los profesionales de la educación realicen las actividades destinadas a dar debida atención a los padres y apoderados, a las de trabajo técnico pedagógico en equipo y a las curriculares no lectivas que se señalan en el artículo 6° de la ley 19.070.

ARTICULO 21.- La aplicación del régimen de jornada escolar completa diurna no podrá generar, por sí misma, exclusiones de los alumnos matriculados en el establecimiento al 30 de junio del año anterior al de la postulación del establecimiento a dicho régimen, ni supresión de niveles de enseñanza por los que el sostenedor respectivo percibió subvención educacional a igual fecha.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, los establecimientos educacionales sólo podrán presentar un proyecto de jornada escolar completa diurna que contemple un número de alumnos a atender en ese régimen, inferior a la matrícula precedentemente señalada, si tal disminución obedece a un retiro voluntario de alumnos, que pueda significar supresión o fusión de cursos. Asimismo, si tal reducción es consecuencia de la puesta en marcha del proyecto de jornada escolar completa diurna, el sostenedor deberá proponer una solución satisfactoria para que los alumnos afectados continúen sus estudios en ese u otro establecimiento. La solución deberá contar con la aprobación de los padres y apoderados.

ARTICULO 22.- El proyecto de jornada escolar completa diurna deberá ser consultado al consejo de profesores y a los padres y apoderados de los alumnos del establecimiento e informado a los centros de alumnos en el caso de la enseñanza media, en forma previa a su presentación por el sostenedor al Ministerio de Educación, lo que deberá constar en éste.

ARTICULO 23.- La infraestructura y equipamiento de los locales escolares deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes sobre la materia.

Dicha infraestructura y equipamiento deberán garantizar un adecuado desempeño de las actividades docentes, académicas y recreativas de los alumnos, el trabajo del personal docente y paradocente, y para la atención a padres y apoderados, así como el funcionamiento de los centros de padres y apoderados y de los centros de alumnos. Respecto de los centros mencionados no será necesario, sin embargo, contar con construcciones o salas especiales.

ARTICULO 24.- Lo establecido en el N° 4 del artículo 16 de este reglamento, no significará

alteración de la proporción existente entre recreos y horas de docencia de aula y curriculares no lectivas que desempeñen los docentes que efectivamente realicen docencia de aula en la proporción máxima establecida en el artículo 6° de la ley N° 19.070, en relación con lo señalado en el artículo 69 de la misma ley y su reglamento contenido en el decreto supremo N° 453, de Educación, de 1991.

ARTICULO 25.- Cuando en el establecimiento educacional no exista personal docente suficiente y disponible para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 N° 3, 4 y 5, en relación a lo dispuesto en el artículo anterior, ambos de este reglamento, se podrá contratar o designar nuevos docentes o aumentar el horario de contratación de quienes allí laboran por el número de horas requeridas.

ARTICULO 26.- Para los efectos de lo señalado en el N° 5 del artículo 16 de este reglamento, el proyecto deberá asegurar que los profesionales de la educación que desarrollan labores docentes y tengan una designación o contrato de 20 o más horas cronológicas de trabajo semanal en el establecimiento destinen un tiempo no inferior a 2 horas cronológicas semanales, o su equivalente quincenal o mensual, para la realización de actividades de trabajo técnico pedagógico en equipo, tales como perfeccionamiento, talleres, generación y evaluación de proyectos curriculares y de mejoramiento educativo. En ningún caso se podrá modificar la proporción existente entre recreos y horas de docencia de aula y curriculares no lectivas, que señala el artículo 24 de este reglamento.

Párrafo 2, Modalidad de ingreso.

ARTICULO 27.- Los establecimientos educacionales podrán ingresar al régimen de jornada escolar completa diurna por la totalidad de sus alumnos o por niveles, ciclos, subciclos o todos los cursos de un mismo grado, siempre que no se altere el normal desenvolvimiento de la actividad educativa del resto de los alumnos.

En el caso que los establecimientos ingresen gradualmente, deberán hacerlo siempre por el nivel superior que posean, y en éste, por el mayor de los cursos, subciclos o ciclos. Si el ingreso se efectuó de esa manera, el nivel, curso, subciclo o ciclo del establecimiento no podrá volver a funcionar en un régimen distinto.

ARTICULO 28.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, la totalidad de los alumnos deberá estar incorporado al referido régimen a más tardar al inicio del año escolar del 2002, o del 2003 en caso de no solicitar el aporte suplementario por costo de capital adicional, a que se refiere el título VII de este reglamento.

Párrafo 3, Procedimiento de ingreso.

- ARTICULO 29.-** El proyecto de jornada escolar completa diurna y la documentación que acredite el cumplimiento de los demás requisitos para ingresar a dicho régimen, deberán ser presentados por el sostenedor en el Departamento Provincial de Educación correspondiente.
- ARTICULO 30.-** La presentación de la solicitud de ingreso se hará en formularios especiales entregados por el Ministerio de Educación para este efecto, en triplicado y a máquina o en forma manuscrita siempre que sea legible. Uno de los ejemplares quedará en poder de la Secretaría Regional Ministerial de Educación, otro en el Departamento Provincial de Educación y el tercero será la copia para el sostenedor.
- ARTICULO 31.-** El proyecto contenido en dicha solicitud, se formulará conforme a lo señalado en los artículos 17 y siguientes de este reglamento y a las orientaciones generales que de acuerdo a dicha norma establezca y entregue el Ministerio de Educación a través de los Departamentos Provinciales.
- Asimismo, se deberán adjuntar a la solicitud los antecedentes que acrediten que el establecimiento cumple con las exigencias establecidas en los N°s 2, 3, 4 y 5 del artículo 16 de este reglamento.
- Las exigencias señaladas en los números 2 y 3 del citado artículo se acreditarán en la forma señalada en el decreto supremo N° 177, de Educación, de 1996, que reglamenta los requisitos de adquisición y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media, o aquel que en el futuro lo reemplace.
- ARTICULO 32.-** A fin de acreditar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de este reglamento, el proyecto de jornada escolar completa diurna deberá presentarse firmado por el sostenedor y el director del establecimiento, por un representante del consejo de profesores, por un representante de los padres y apoderados, y en el caso de los establecimientos con enseñanza media, por un representante del centro de alumnos.
- ARTICULO 33.-** El Departamento Provincial previa revisión del cumplimiento de los requisitos formales para postular al régimen de jornada escolar completa diurna, certificará la fecha de recepción de la solicitud a través de un acta de recepción. Una copia de dicha acta, conjuntamente con uno de los ejemplares de la solicitud que contiene el proyecto, quedará en poder del sostenedor, y el original en el Departamento Provincial de Educación.
- ARTICULO 34.-** El proceso de evaluación de los proyectos y sus antecedentes se realizará

en cada Departamento Provincial conforme a instrucciones que dictará el Ministerio de Educación.

ARTICULO 35.- El plazo para efectuar la evaluación será de 90 días contados desde la presentación del proyecto en el Departamento Provincial de Educación correspondiente.

ARTICULO 36.- Durante el término de evaluación el Departamento Provincial podrá pedir completación de antecedentes o formular observaciones, las que en todo caso deberán estar resueltas dentro de dicho plazo.

ARTICULO 37.- Si la presentación del proyecto y sus antecedentes no se resolviera dentro del plazo señalado, se tendrá por aprobada; y, si hubiese sido rechazada, el sostenedor podrá apelar en los 5 días hábiles siguientes a la notificación del rechazo, ante el Secretario Regional Ministerial de Educación que corresponda, quien resolverá en última instancia, en un plazo máximo de 10 días hábiles, desde la interposición del recurso.

Si el rechazo a que se refiere el inciso precedente, se hubiese basado en el incumplimiento de alguna de las exigencias comprendidas en los números 1 y 3 del artículo 17 de este reglamento, deberá ser fundado.

ARTICULO 38.- El recurso de apelación deberá interponerse por escrito ante el Departamento Provincial de Educación que haya denegado el ingreso, el que será resuelto por el Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo.

ARTICULO 39.- El sostenedor, ya sea que adecue su proyecto de jornada escolar completa diurna conforme a las observaciones formuladas por el Departamento Provincial de Educación o a aquellas que emanen del rechazo al recurso de apelación por parte de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, podrá presentar una nueva postulación la que deberá tramitarse de acuerdo al procedimiento establecido en este párrafo.

ARTICULO 40.- La notificación al sostenedor del acto administrativo que recaiga sobre la solicitud de ingreso, o aquella que resuelva el recurso de apelación, deberá efectuarse por carta certificada dirigida al domicilio del establecimiento educacional registrado en el Ministerio.

ARTICULO 41.- Las notificaciones por carta certificada, a que se refieren los artículos 6° y 40 de este reglamento, se entenderán practicadas cumplidos tres días desde que la carta haya sido despachada.

ARTICULO 42.- Aprobado el ingreso y una vez que el establecimiento se haya incorporado al régimen de jornada escolar completa diurna, por haberse dado cumplimiento a las condiciones exigidas, se entenderá que el establecimiento educacional no podrá funcionar en otro régimen.

El establecimiento educacional deberá funcionar efectivamente en este

régimen en la fecha más próxima en que se autorice su ingreso, una vez efectuada la aprobación a que se refiere el inciso anterior. El funcionamiento efectivo sólo podrá efectuarse el día primero de cada mes hasta el inicio del segundo semestre o al inicio del tercer trimestre, dependiendo si la organización del establecimiento es semestral o trimestral.

ARTICULO 43.- Los establecimientos que opten por ingresar al régimen de jornada escolar completa diurna en forma gradual deberán presentar un cronograma de ingreso por niveles, ciclos, subciclos o cursos del mismo grado, dependiendo de la modalidad que elijan; debiendo respecto de cada etapa de este cronograma dar cumplimiento a las exigencias contenidas en los números 2, 3, 4, y 5 del artículo 16 de este reglamento. La aprobación del proyecto y del cronograma significará la autorización de ingreso al régimen de jornada escolar completa diurna en esas condiciones.

ARTICULO 44.- El Ministerio de Educación supervisará, de acuerdo con sus facultades legales, el cumplimiento del proyecto de jornada escolar completa diurna de los establecimientos educacionales que operen bajo dicho régimen.

El proyecto de jornada escolar completa diurna podrá sufrir modificaciones como producto de la evaluación interna que realice el establecimiento educacional. Estas modificaciones, para su aprobación, se sujetarán al procedimiento establecido en este párrafo.

Párrafo 4, Del ingreso de los establecimientos que soliciten aporte suplementario por costo de capital adicional.

ARTICULO 45.- Aquellos establecimientos cuya infraestructura sea insuficiente para atender a la totalidad de los alumnos que deban incorporarse al régimen de jornada escolar completa diurna en razón de la disponibilidad de aulas, servicios básicos y mobiliario, y deseen postular al aporte suplementario por costo de capital adicional, para su ingreso se registrarán por el título VII de este reglamento.

TITULO III

DE LA SUBVENCION A LOS ESTABLECIMIENTOS ACOGIDOS AL REGIMEN DE JORNADA ESCOLAR COMPLETA DIURNA.

ARTICULO 46.- Los establecimientos educacionales subvencionados que ingresen al régimen de jornada escolar completa diurna, conforme a este reglamento, tendrán derecho a percibir la subvención correspondiente a la jornada escolar completa diurna de acuerdo a las normas que siguen.

ARTICULO 47.- Para impetrar el beneficio de la subvención correspondiente a la jornada escolar completa diurna, los establecimientos educacionales deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que tengan el reconocimiento oficial del Estado, por haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 21 de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza;

- b) Que sus cursos se ajusten a los mínimos y máximos de alumnos por curso que, en cada caso y para atender las exigencias pedagógicas, señale el reglamento del decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1996. El Ministerio de Educación podrá autorizar una matrícula que exceda los cupos máximos, cuando situaciones especiales, derivadas de las necesidades educacionales, lo aconsejen. El número de alumnos matriculados en exceso no dará derecho a percibir subvención ni será tampoco considerado para los efectos de los cálculos a que se refiere el artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1996. Asimismo, resolverá privativamente y sin ulterior recurso cualquier dificultad que pudiera suscitar la aplicación de esta norma;
- c) Que cuenten con los cursos o ciclos de educación correspondientes al nivel de enseñanza que proporcionen;
- ch) Que cuenten con un reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento y los alumnos, en el cual deberán estar indicadas las causales de suspensión de los alumnos y de cancelación de matrícula.

Durante la vigencia del respectivo año escolar, los sostenedores y/o directores de establecimientos no podrán cancelar la matrícula o suspender o expulsar a alumnos por causales que se deriven, exclusivamente, de la situación socioeconómica o del rendimiento académico de éstos;

- d) Que entre las exigencias de ingreso o permanencia no figuren cobros ni aportes económicos, directos, indirectos o de terceros, tales como fundaciones, corporaciones, entidades culturales, deportivas, etc., o de cualquier naturaleza que excedan los derechos de escolaridad y matrícula autorizados por el decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1996;
- e) Que se encuentren al día en los pagos por concepto de remuneraciones y de cotizaciones previsionales respecto de su personal; la infracción a esta norma se sancionará en la forma prevista en los artículos 38 y 39 del decreto con fuerza de ley N° 2 de Educación, de 1996;
- f) Un mínimo de 38 horas semanales de trabajo escolar para la educación general básica de 3° a 8° años, y de 42 horas para la educación media humanístico-científica y técnico-profesional.

Para tal efecto, las horas de trabajo escolar serán de 45 minutos;

- g) Un tiempo semanal y el tiempo diario de permanencia de los alumnos en el establecimiento que permita la adecuada alternancia del trabajo escolar con los recreos y su alimentación, y el mayor tiempo que estos representen, en conformidad a lo que se señala en el artículo 17 de este reglamento; y,
- h) Asegurar que dentro de las actividades curriculares no lectivas, los profesionales de la educación que desarrollen labores docentes y tengan

una designación o contrato de 20 o más horas cronológicas de trabajo semanal en el establecimiento, destinen un tiempo no inferior a dos horas cronológicas semanales, o su equivalente quincenal o mensual, para la realización de actividades de trabajo técnico-pedagógico en equipo, tales como perfeccionamiento, talleres, generación y evaluación de proyectos curriculares y de mejoramiento educativo, no pudiendo alterarse la proporción señalada en el artículo 24 de este reglamento.

ARTICULO 48.- Para los establecimientos educacionales que se encuentren funcionando o ingresen al régimen de jornada escolar completa diurna, a contar desde el inicio del año escolar 1998, el valor unitario mensual de la subvención por alumno, para cada nivel y modalidad de enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será el siguiente:

- Educación General Básica (3° a 8° años)	1,9576 U.S.E.
- Educación Media Humanístico Científica	2,3483 U.S.E.
- Educación Media Técnico Profesional, Agrícola y Marítima	3,2004 U.S.E.
- Educación Media Técnico Profesional, Industrial	2,4842 U.S.E.
- Educación Media Técnico Profesional, Comercial y Técnica	2,3483 U.S.E.
- Educación General Básica Especial Diferencial (3° a 8° años, o su equivalente, en los casos señalados en el artículo 11 de este Reglamento)	5,9494 U.S.E.
- Educación General Básica (1° y 2° años en los casos señalados en los artículos 12 y 13 de este reglamento)	1,9576 U.S.E.

ARTICULO 49.- Para los efectos de lo establecido en el inciso octavo del artículo 9° del decreto con fuerza de ley N°2, de Educación, de 1996, la vulnerabilidad de los alumnos se determinará en la misma forma señalada en el artículo 14 de este reglamento.

ARTICULO 50.- Los establecimientos rurales a que se refiere el inciso cuarto del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N°2, de Educación, de 1996, que se incorporen al régimen de jornada escolar completa diurna, percibirán una subvención mínima de 52 unidades de subvención educacional (U.S.E.), más el incremento de zona que corresponda.

TITULO IV

DE LA SUBVENCION DE APOYO AL MANTENIMIENTO.

ARTICULO 51.- A contar de 1998 se establece una subvención anual de apoyo al mantenimiento de los establecimientos educacionales regidos por los títulos I y II del decreto con fuerza de ley N°2, de Educación, de 1996, cuyo valor unitario por alumno de atención diurna, expresado en unidades de

subvención educacional (U.S.E.) corresponde al señalado en los incisos primero y segundo del artículo 14 bis de ese cuerpo legal.

Esta subvención se pagará cualquiera sea el régimen de jornada en que funcione el establecimiento, conforme a las normas de la ley N° 19.532 y el presente reglamento.

ARTICULO 52.- Esta subvención tiene por objeto apoyar el financiamiento de los gastos que irroque el mantenimiento de los establecimientos educacionales, tales como las obras de conservación, reparación y reposición necesarias para la adecuada conservación física de los locales, su equipamiento y mobiliario y otros similares, sin perjuicio de los demás recursos que para estos efectos destine el sostenedor.

Esta subvención se pagará durante el mes de enero de cada año.

ARTICULO 53.- El monto de esta subvención se determinará multiplicando el valor unitario que corresponda conforme a lo señalado en el artículo 51 de este reglamento, por la asistencia media promedio registrada por curso, en los meses del período escolar del año inmediatamente anterior.

ARTICULO 54.- Para determinar el monto de esta subvención para los establecimientos que prestan servicio de internado, respecto de los alumnos internos, se multiplicará el valor unitario que corresponda conforme a lo señalado en el artículo 51 de este reglamento, por el promedio de alumnos internos efectivamente atendidos por el establecimiento en el año escolar inmediatamente anterior.

Respecto de los alumnos del establecimiento que no dan derecho a la subvención de internado, el valor unitario de la subvención de mantenimiento será el que corresponda conforme a lo señalado en el inciso primero del artículo 14 bis del decreto con fuerza de ley N°2, de Educación, de 1996, y para determinar su monto se aplicará el artículo 53 de este reglamento.

ARTICULO 55.- A esta subvención no le serán aplicables los incrementos de zona y de ruralidad, y cualquier otro establecido en el decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1996.

ARTICULO 56.- Los establecimientos que atiendan a sus alumnos en más de una jornada escolar diurna percibirán el 50% de la subvención a que se refiere este título.

De la misma manera, si en un mismo local escolar funciona en jornada diurna más de un establecimiento del mismo o diferentes sostenedores, cada establecimiento percibirá por alumno el 50% de la subvención a que se refiere este título.

ARTICULO 57.- A los establecimientos acogidos al sistema de financiamiento compartido, y que funcionen con cualquier régimen de jornada escolar se les aplicará un descuento sobre la subvención de apoyo al mantenimiento equivalente

al porcentaje que hubiese representado el descuento señalado en el artículo 25, en relación con el artículo 9º, según sea el caso, al practicarse el ajuste dispuesto en el artículo 33, correspondiente al último año, todos del decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1996.

Conforme a lo anterior, y a lo señalado en el inciso segundo del artículo 52 de este reglamento, el descuento que debe efectuarse a la subvención de mantenimiento se hará efectivo al pagar la que corresponda a enero del año siguiente y así sucesivamente.

TITULO V

DEL SISTEMA DE EXENCION DE PAGO EN EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO.

ARTICULO 58.- La proyección de ingresos señalada en el artículo 33 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1996, del Ministerio de Educación; que el sostenedor de cada establecimiento realice, debe ajustarse a la regla de reajustabilidad del cobro que se aplicará durante los tres años posteriores, de acuerdo al inciso tercero del artículo 26 de ese mismo cuerpo legal, agregado por la ley 19.532.

ARTICULO 59.- Los sostenedores de establecimientos educacionales acogidos o que se acojan al sistema de financiamiento compartido, deberán eximir total o parcialmente del pago de los valores que mensualmente deban efectuar, a los alumnos que se determine conforme a un sistema de exención de pago, cuyas bases generales estarán contenidas en un reglamento interno elaborado por el sostenedor.

El señalado reglamento interno se dará a conocer a los padres y apoderados antes del 30 de agosto del año anterior a la incorporación del establecimiento al sistema de financiamiento compartido, o al momento de requerir su acuerdo en el caso de establecimientos administrados por municipalidades o corporaciones que los administren por cuenta de ellas. Los establecimientos ya acogidos al sistema de financiamiento compartido, deberán aplicar lo establecido en los artículos 24 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1996, debiendo poner a disposición de los padres y apoderados la información a que se refieren dichas normas, a contar de su vigencia, o, en todo caso, antes de empezar el nuevo proceso de matrículas.

Copia del reglamento deberá enviarse al Departamento Provincial de Educación respectivo.

ARTICULO 60.- Las bases generales del sistema de exención de pago deberán establecer criterios y procedimientos objetivos y transparentes para la selección de los beneficiarios, así como para la calificación socioeconómica de los alumnos y su grupo familiar.

A lo menos las dos terceras partes de las exenciones resultantes de la aplicación del sistema de becas, deberán otorgarse atendiendo exclusivamente a las condiciones socioeconómicas de los alumnos y su

grupo familiar, las que serán calificadas por el sostenedor, conforme a lo que establezca el reglamento interno.

ARTICULO 61.- El sistema de becas que permite la exención de pago se constituirá con un aporte del sostenedor del establecimiento, consistente en un porcentaje aplicado a la recaudación recibida de los padres y apoderados, conforme al artículo 33 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación; y, por otra parte, con la entrega al sostenedor de la cantidad que le habría sido descontada de la subvención, conforme a las normas del financiamiento compartido, todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 bis del mismo cuerpo legal ya citado, agregado por la ley 19.532.

ARTICULO 62.- Entre los meses de noviembre de un año y marzo del siguiente, el sostenedor deberá determinar los beneficiarios de exenciones de pago y su correspondiente monto de exención, en concordancia con el reglamento interno y sus proyecciones de ingreso y asistencia media. El establecimiento educacional de financiamiento compartido deberá comunicar los montos de exención de pago de arancel a los padres y apoderados de los alumnos beneficiados con el sistema, para los cuales la exención deberá mantenerse en los mismos términos, a lo menos, hasta el término del año escolar respectivo.

Para los efectos del control de subvenciones, deberá mantenerse en el establecimiento educacional un listado con el nombre de los alumnos beneficiados y el monto de su exención. En todo caso, la información sobre los alumnos beneficiarios tendrá carácter reservado.

Durante el transcurso del año escolar, y con posterioridad a la comunicación de los alumnos beneficiarios, el sostenedor sólo podrá incorporar a dicho sistema de becas nuevas exenciones de pago si algún alumno beneficiado es retirado voluntariamente del establecimiento educacional o se produce una renuncia voluntaria y expresa respecto de la exención.

Una vez realizado lo anterior, el sostenedor sobre la base de recursos propios, podrá otorgar nuevas exenciones de pago.

La aplicación del sistema de becas se efectuará en los establecimientos educacionales de educación media del sector municipal, sin perjuicio del beneficio de gratuidad establecido en el inciso final del artículo 23 del decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1996.

ARTICULO 63.- El monto de la exención de pago deberá constar en los recibos que debe emitir el sostenedor, quedando establecida en ellos la rebaja efectuada con respecto al arancel general. En el caso que la exención del alumno sea total, el sostenedor del establecimiento educacional podrá reemplazar la exigencia aquí establecida por una constancia separada en el listado a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior.

La suma de todas las exenciones ocurridas mes a mes en el transcurso del

período a que se refiere el inciso tercero del artículo 33, del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación, deberá quedar registrada en el balance a que se refiere dicha norma.

ARTICULO 64.- De conformidad con lo señalado en los artículos 31, 32 y 33 del decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1996, el Ministerio de Educación practicará en el mes de marzo de cada año, el ajuste de los valores definitivos de la subvención a pagar y del monto de los valores destinados a financiar el sistema de becas de cada uno de los establecimientos a que se refiere este título, correspondientes al período inmediatamente anterior.

Si aplicadas las normas aludidas en el inciso anterior, y efectuada una comparación entre el total de las exenciones y los recursos destinados al sistema de becas en el período anual a que se refiere el inciso tercero del señalado artículo 33, se determina que el establecimiento otorgó un menor monto de exenciones que las que correspondían, dicha diferencia deberá incrementar los recursos destinados a ese efecto para el período escolar inmediatamente posterior, aumentando el número de exenciones de pago respecto de las que le hubiese correspondido otorgar de acuerdo a este reglamento.

TITULO VI

NORMAS ESPECIALES RELATIVAS A LOS ESTABLECIMIENTOS REGIDOS POR EL DECRETO LEY N° 3.166, DE 1980.

ARTICULO 65.- Los establecimientos de educación técnico profesional regidos por el decreto ley 3.166, de 1980, al incorporarse al régimen de jornada escolar completa diurna, lo harán en los mismos plazos y condiciones establecidos en los títulos I y II de este reglamento.

ARTICULO 66.- Dichos establecimientos al ingresar al citado régimen seguirán percibiendo para su operación y funcionamiento el monto anual de recursos a que se refiere el artículo 4° del decreto ley 3.166, de 1980.

Sin perjuicio de lo anterior, al ingresar al nuevo régimen, las corporaciones o fundaciones que administren dichos establecimientos, podrán optar, por única vez, a que el señalado monto anual de recursos sea reemplazado por el que resulte de multiplicar el número de alumnos de cada establecimiento por el valor unitario de la subvención correspondiente a las modalidades señaladas en el inciso segundo del artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1996, multiplicado por doce.

A dicho valor le será aplicable el incremento a que se refiere el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1996, y la subvención adicional especial a que se refiere el artículo 7° transitorio del mismo cuerpo legal.

ARTICULO 67.- Para los efectos del artículo precedente, se entenderá que el número de alumnos del establecimiento es el producto de multiplicar la matrícula del

año inmediatamente anterior, por el porcentaje promedio nacional de asistencia media de dicho año de los establecimientos de educación media técnico-profesional subvencionados.

- ARTICULO 68.-** Aquellos establecimientos que se encuentren atendiendo a todos sus alumnos en el régimen de jornada escolar completa diurna, y que aumenten el número de éstos en una cantidad que sea equivalente como mínimo al 5% de la matrícula registrada en abril de 1996 o en abril de 1991, primando la que sea mayor, podrán cobrar subvención educacional estatal por esos nuevos alumnos.
- ARTICULO 69.-** La subvención se pagará por aquellos alumnos que mensualmente excedan el 5% de la matrícula del mes de abril de 1996.
- ARTICULO 70.-** La subvención mensual a pagar se calculará aplicando al número de alumnos que mensualmente exceda el 5% de la matrícula del mes de abril de 1996, el porcentaje de la asistencia media promedio registrado por todos los alumnos de cada curso, con respecto a la matrícula vigente de los mismos, multiplicando dicho resultado por el valor unitario que corresponda, conforme al inciso segundo del artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2 de Educación, de 1996, y sumándole finalmente el incremento establecido en el artículo 11 del mismo cuerpo legal.
- ARTICULO 71.-** Sin perjuicio de lo señalado en los artículos anteriores, si el establecimiento educacional hubiese experimentado un incremento en la matrícula de 1996, superior al 10% de la registrada en el año 1991, para los efectos del cálculo de la subvención educacional, se tomarán mensualmente en cuenta todos los alumnos que exceden la matrícula registrada en abril de 1996.
- ARTICULO 72.-** Para los efectos del cobro de la subvención serán aplicables las normas establecidas en los títulos I, III y IV del decreto con fuerza de ley N° 2 de Educación, de 1996, respecto del monto, de la periodicidad y del procedimiento de pago regulado por el artículo 15 del mismo cuerpo legal y de los requisitos que se deben cumplir para impetrar la subvención.
- ARTICULO 73.-** La subvención estatal mensual que perciban los establecimientos acogidos al decreto ley N°3.166, de 1980, de conformidad con los artículos anteriores, será considerado ingresos propios del liceo, con la obligación de destinarse exclusivamente a los propósitos especificados en el convenio de administración.
- ARTICULO 74.-** Cuando un establecimiento educacional regido por el decreto ley N°3.166, cualesquiera sea el régimen de jornada en que se encuentre funcionando, disminuya sus alumnos en una cantidad que exceda el 5% de la matrícula registrada al 30 de abril de 1996, el Ministerio de Educación podrá disminuir en forma proporcional el monto del aporte fiscal establecido en el convenio de administración.

ARTICULO 75.- La disminución proporcional del monto del aporte fiscal procederá sólo en relación al número de alumnos en que haya disminuido la matrícula por sobre el 5% de la registrada en 1996.

ARTICULO 76.- Para los efectos de lo dispuesto en los dos artículos anteriores el 5% del aporte fiscal anual que corresponda pagar al establecimiento, constituirá una cuota de garantía por matrícula, que se pagará en el mes de mayo de cada año.

Al pagar dicha cuota de garantía por matrícula, el Ministerio de Educación podrá deducir de ella una cantidad que se calculará multiplicando el número de alumnos en que haya disminuido la matrícula, por sobre el 5% de la registrada en 1996, por el aporte fiscal promedio por alumno que correspondería en el respectivo año, si se hubiese mantenido el mismo número de alumnos del año 1996. En caso que el monto a deducir de la cuota de garantía por matrícula exceda la cantidad disponible, la diferencia será expresada en Unidades de Fomento y ella se podrá descontar íntegramente de la primera cuota que pague el Ministerio de Educación a la entidad administradora en el año inmediatamente siguiente.

TITULO VII

DEL APOORTE SUPLEMENTARIO POR COSTO DE CAPITAL ADICIONAL.

Párrafo 1, Del aporte.

ARTICULO 77.- Aporte suplementario por costo de capital adicional, es el monto de recursos que entregará el Ministerio de Educación a los sostenedores de establecimientos educacionales cuya planta física resulte insuficiente para incorporarse al régimen de jornada escolar completa diurna, hasta el inicio del año escolar 2002.

Párrafo 2, Del objeto del aporte.

ARTICULO 78.- El objeto del aporte es permitir que los establecimientos educacionales subvencionados dispongan de la infraestructura para ingresar a la jornada escolar completa diurna. La infraestructura comprende las aulas, servicios básicos, equipamiento y mobiliario.

Para tal efecto, el aporte sólo podrá destinarse a la construcción de nuevos establecimientos, a la adquisición o arriendo de inmuebles construidos, a la habilitación, adecuación o ampliación de locales existentes, o adquisición de equipamiento y mobiliario.

En ningún caso el aporte podrá ser destinado a la adquisición o arriendo de terrenos.

ARTICULO 79.- Para los efectos de la ley y del presente reglamento se entenderá por:

- a) **Construcción de nuevos establecimientos:** los nuevos locales físicos que den origen a un nuevo establecimiento o los locales adicionales a establecimientos con locales ya existentes, totalmente separados e independientes de ellos, que en general permitan cumplir con la función educadora sin que el estudiante concurra al local principal.
- b) **Habilitación:** la modificación de un inmueble o de recintos existentes en éste, destinados a fines distintos a los educacionales, para adaptarlos a actividades educativas de acuerdo a la normativa técnica correspondiente.
- c) **Adecuación:** la optimización del uso de recintos originalmente diseñados como salas de clase, para ser recuperadas como tales y permitir con ello el crecimiento de la capacidad de la escuela. Se incluye en esta modalidad el aumento de artefactos sanitarios dentro de los servicios higiénicos existentes y la construcción de baños adicionales si fuese necesario, como también la construcción de la superficie adicional requerida de cocina y comedor y los demás servicios básicos adicionales que sea necesario reubicar o construir, con el fin de mantener el programa arquitectónico pedagógico del establecimiento.
- ch) **Ampliación:** la construcción de nuevas salas de clase, talleres, baños, comedor y cocina, o de la superficie de esos lugares, en escuelas existentes que dispongan del tamaño de patio necesario por alumno exigido por la norma vigente. Asimismo, se entenderá por ampliación la construcción de locales adicionales a establecimientos con locales ya existentes, totalmente separados e independientes de ellos y que, en general, no permitan cumplir con la función educadora sin que el estudiante concurra al establecimiento principal.
- d) **Aulas:** son las salas de clases. En las bases de cada concurso se establecerán los criterios de relación del número de alumnos y el tamaño de las salas.
- e) **Servicios Básicos:** todos aquellos recintos adicionales a las aulas indispensables para el funcionamiento de los establecimientos, tales como baños, comedor, cocina, sala de profesores, talleres y los demás que se señale en las bases de cada concurso.

Los tamaños y cantidades de las aulas y de los servicios básicos se fijarán de acuerdo a lo señalado en el decreto supremo 548/88 del Ministerio de Educación o el que lo reemplace, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción contenida en el decreto supremo 47/92 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y el decreto supremo 289/89 del Ministerio de Salud. Complementariamente, las bases de los concursos a que se llame para la asignación del aporte suplementario por costo de capital adicional, indicarán precisiones sobre normas existentes y parámetros de dimensionamiento adicionales para recintos omitidos.

- f) **Equipamiento y Mobiliario:** los muebles propios de la sala de clases, tales

como sillas, mesas, estantes, pizarrones, como igualmente los muebles que cumplen funciones similares a las indicadas en las salas de recursos de aprendizaje, laboratorios, bibliotecas y talleres. Se incluyen en este concepto los muebles necesarios para guarnecer comedores y cocinas de uso de los alumnos.

ARTICULO 80.- En el caso de la adquisición o arriendo de inmuebles construidos, sólo se podrá optar al aporte cuando éstos sean susceptibles de habilitación o adecuación para funcionar como locales escolares, de acuerdo al artículo anterior.

ARTICULO 81.- El aporte suplementario por costo de capital adicional que se destine al arrendamiento de inmuebles, sólo podrá efectuarse cuando el arrendamiento del inmueble ofrecido no esté afecto a prohibiciones legales.

Párrafo 3, De los requisitos para optar al aporte.

ARTICULO 82.- Para optar al aporte suplementario por costo de capital adicional, los sostenedores de establecimientos educacionales deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que el establecimiento educacional se rija por el decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1996, y sea de atención diurna;
- b) Que el establecimiento imparta educación general básica de 3° a 8° años y/o educación media de 1° a 4° años, o educación general básica especial diferencial de 3° a 8° años o su equivalente, correspondientes a las discapacidades que este reglamento autoriza para funcionar en jornada escolar completa diurna;
- c) Que el establecimiento se encuentre funcionando en doble jornada al 30 de junio de 1997;
- ch) Que la planta física del establecimiento resulte insuficiente para incorporarse con la totalidad de sus alumnos al régimen de jornada escolar completa diurna, encontrándose por consiguiente en situación deficitaria de conformidad a lo indicado en el artículo 83 de este reglamento;
- d) Que cuente con un proyecto de infraestructura que permita la atención de la totalidad de los alumnos, personal docente y paradocente, y la de padres y apoderados, en el régimen de jornada escolar completa diurna; y,

Se podrá retener la entrega del aporte suplementario por costo de capital adicional respecto de aquellos sostenedores de establecimientos educacionales que habiendo sido seleccionados para su adjudicación, estén sometidos a proceso por infracción a la ley N° 18.962 o al decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1996, mientras dicho proceso no sea resuelto definitivamente.

- ARTICULO 83.-** Se entenderá que un establecimiento educacional se encuentra en situación deficitaria, cuando la totalidad de sus alumnos matriculados entre tercer año de educación general básica y cuarto año de educación media, al mes de junio del año escolar anterior al de la presentación respectiva, no pueda ser atendido bajo el régimen de jornada escolar completa diurna en razón de la disponibilidad de aulas, servicios básicos o mobiliario.
- ARTICULO 84.-** Sin perjuicio de lo señalado en la letra b) del artículo 82, los sostenedores podrán solicitar aporte por los alumnos de 1° y 2° años de educación general básica a que se refieren los incisos quinto y octavo del artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1996, cuando por las mismas razones señaladas en el artículo anterior, no puedan atender a estos alumnos en el régimen de jornada escolar completa diurna.
- ARTICULO 85.-** Asimismo, podrán postular al aporte los sostenedores que entre el inicio del año escolar de 1998 y el inicio del año escolar del 2001, instalen nuevos establecimientos bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, en comunas o localidades en que la capacidad de los establecimientos educacionales existentes sea insuficiente para atender a la población en edad escolar correspondiente, conforme con lo establecido en el inciso quinto del artículo 5° de la ley N° 19.532.
- ARTICULO 86.-** También, podrán postular al aporte los sostenedores de establecimientos educacionales ya acogidos a la jornada escolar completa diurna, con anterioridad por el o los niveles que no ingresaron a dicho régimen, siempre que respecto de estos se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 82 de este reglamento.
- Párrafo 4, Del monto y características del aporte.**
- ARTICULO 87.-** El monto del aporte se fijará en unidades tributarias mensuales a la fecha que establezcan las bases de cada concurso.
- ARTICULO 88.-** El aporte suplementario por costo de capital adicional no estará afecto a ningún tributo de la ley sobre impuesto a la renta.
- ARTICULO 89.-** El monto del aporte que se entregue al sostenedor se determinará según el costo del proyecto presentado y el monto del financiamiento solicitado, el cual no podrá exceder de los valores máximos que por concepto de aporte se establezcan en este reglamento.
- ARTICULO 90.-** Los valores máximos que se concederán por concepto de aporte se fijarán de acuerdo con el número de alumnos que no puedan ser atendidos en los establecimientos en situación deficitaria, el tipo de obra requerida, la modalidad de adquisición o arriendo de inmuebles construidos, la ubicación geográfica del establecimiento y la modalidad de entrega del aporte, conforme con las reglas que siguen.
- ARTICULO 91.-** Según el tipo de obra requerida existirán valores máximos que serán ajustados por los factores que se indican en cada caso. No obstante ello,

el Ministerio de Educación podrá establecer en las bases de cada concurso, ajustes a considerar en relación a estos factores para la educación media técnico-profesional o para la educación general básica especial diferencial:

- a) **Construcción de nuevos establecimientos:** el aporte máximo por alumno a ser entregado será de (34,301 UTM) hasta una matrícula de 330 alumnos para un local educacional con edificación de un piso. Este aporte máximo incluye el monto proporcional para la ejecución de los diseños de ingeniería y arquitectura y el equipamiento y mobiliario general asociado al nuevo local. Para obtener el aporte máximo por alumno para la misma población estudiantil en los casos de la educación general básica en locales con edificación de más de un piso y para enseñanza media, en locales con edificación de uno ó más pisos, se deberá ajustar el aporte máximo en la forma siguiente:

a1) Educación general básica en locales con edificación de más de un piso, adicionar al aporte máximo la cantidad de (1,672 UTM) por alumno;

a2) Educación media en locales con edificación de un piso, adicionar al aporte máximo la cantidad de (5,540 UTM) por alumno; y,

a3) Educación media en locales con edificación de más de un piso, adicionar al aporte máximo la cantidad de (7,314 UTM) por alumno.

Para estimar los valores máximos en el caso de poblaciones estudiantiles mayores a 330 alumnos, el aporte máximo de (34,301 UTM) deberá ser reducido en la cantidad que resulte de multiplicar el factor 0,01 por la diferencia resultante entre la capacidad que tendrá el nuevo local, medida en alumnos, y 330.

Para la educación general básica en locales con edificaciones de más de un piso y para la enseñanza media en locales con edificaciones de uno ó más pisos, los valores máximos se obtendrán adicionando al valor máximo antes señalado las mismas cantidades indicadas en los literales a1), a2) o a3), según corresponda.

En el caso de los establecimientos educacionales que impartan tanto enseñanza básica como media, el aporte máximo se calculará considerando la totalidad de los alumnos deficitarios el que se adicionará según corresponda, con los valores máximos que se indican en las letras a2) y a3) de este artículo, para la proporción de alumnos de enseñanza media.

Para obtener los valores máximos para regiones los valores antes indicados deberán ser ponderados por los factores correctores por localización de la obra que se encuentran en la tabla ubicada en el artículo 92 de este reglamento.

- b) **Ampliación de establecimientos educacionales:** el aporte máximo a entregar por alumno corresponderá a (24,191 UTM) en el caso de ampliación en un sólo piso. Para obtener el aporte máximo de ampliación por alumno para la

educación general básica y para la enseñanza media en locales de más de un piso, el aporte máximo por alumno será de (26,992 UTM). Este aporte máximo incluye el monto proporcional para la ejecución de los diseños de ingeniería y arquitectura y el equipamiento y mobiliario general asociado al nuevo local. Asimismo, si junto con la ampliación se hace necesario adecuar el local existente con el objeto de optimizar la utilización de la superficie construida, se reconocerán los costos asociados en que incurra el sostenedor, según lo indicado en la letra c) siguiente, sólo respecto de los alumnos que ingresen a la jornada escolar completa diurna ocupando el local objeto de la adecuación.

Para obtener los valores máximos para regiones, los valores antes indicados deberán ser ponderados por los factores correctores por localización de la obra que se encuentran en la tabla ubicada en el artículo 92 de este reglamento.

- c) **Adecuación de establecimientos educacionales:** el aporte máximo a entregar estará asociado a las intervenciones en el edificio existente y aumentos relacionados con los m² adicionales a edificar para dar cobertura a cocina, comedores y otros servicios básicos, que como resultado de la recuperación de los espacios docentes, sea necesario reubicar con el fin de mantener el programa de recintos del establecimiento.

El aporte máximo por alumno se obtendrá multiplicando el número de alumnos que ingresan en el régimen de jornada escolar completa diurna por el valor de (2,756 UTM). El valor máximo antes mencionado incluye el monto proporcional para las actividades de diseño que sean pertinentes para este tipo de intervención.

Con respecto al equipamiento y mobiliario el aporte correspondiente por alumno deficitario en este ítem será estimado en forma separada y no podrá superar el valor máximo indicado en la letra d) siguiente.

Para obtener los valores máximos para localidades regionales principales y alejadas, los valores antes indicados deberán ser ajustados por los factores correctores por localización de la obra que se encuentran en la tabla ubicada en el artículo 92 de este reglamento.

- ch) **Habilitación de establecimientos educacionales:** el aporte máximo será de (5,511 UTM). El valor total se obtendrá multiplicando el número de alumnos que albergará el edificio modificado para el uso educacional y el valor máximo por alumno antes indicado. Al igual que en el caso de las adecuaciones, este valor máximo incluye el monto proporcional para las actividades de diseño que sean pertinentes para este tipo de intervención.

Con respecto al equipamiento y mobiliario, el aporte correspondiente por alumno deficitario en este ítem será estimado en forma separada y no podrá superar el valor máximo indicado en la letra d) siguiente.

Para obtener los valores máximos para localidades regionales principales

y alejadas, los valores antes indicados deberán ser ajustados por los factores correctores por localización de la obra que se encuentran en la tabla ubicada en el artículo 92 de este reglamento.

- d) **Equipamiento y mobiliario:** el aporte máximo a entregar por este concepto será de 1,426 UTM alumno que presente déficit como consecuencia de la aplicación del régimen de jornada escolar completa diurna.

Para obtener los valores máximos para regiones los valores antes indicados deberán ser ajustados por los factores correctores por localización de la obra que se encuentran en la tabla ubicada en el artículo 92 de este reglamento.

ARTICULO 92.- La ubicación geográfica del establecimiento será considerada para la determinación de los valores máximos de los aportes habida cuenta de los diferentes costos de construcción en otras regiones. Los valores a aplicar serán los correspondientes a los siguientes índices por región:

Región	Factor Regional
I	1,10
II	1,15
III	1,05
IV	1,05
V	1,00
VI	1,05
VII	1,05
VIII	1,05
IX	1,10
X	1,15
XI	1,45
XII	1,35
RM	1,00

En el caso de concursos regionales que incluyan zonas aisladas, los valores de la tabla serán ajustados por un factor mayor, el cual será indicado expresamente en las bases del respectivo concurso.

ARTICULO 93.- Para el arrendamiento de inmuebles construidos el valor máximo del aporte anual que se entregue por concepto de arrendamiento no podrá exceder en ningún caso del 8% del valor del avalúo fiscal de la propiedad objeto del arrendamiento, en caso que este se destine completamente a cubrir las necesidades educativas de los alumnos que no puedan ser atendidos en el establecimiento en situación deficitaria. Si la superficie del inmueble es mayor que la necesaria, el aporte sólo cubrirá la parte proporcional que sirva para atender a los alumnos en situación deficitaria.

El valor máximo del aporte que se entregue para la adquisición de inmuebles construidos no podrá exceder del avalúo fiscal del inmueble. En todo caso, el monto máximo del aporte no podrá exceder de los montos máximos fijados para la construcción de nuevos establecimientos.

ARTICULO 94.- La modalidad de entrega del aporte se considerará para fijar los montos

máximos de éste. En el caso que el aporte se entregue en un plazo superior al considerado para la ejecución de la totalidad de las obras o del cumplimiento total del programa de adquisiciones, se aplicará un factor de ajuste a los valores máximos de acuerdo a la tasa de interés asociada al número de cuotas en que se entregará el aporte y al período transcurrido entre el pago de cada una de ellas.

ARTICULO 95.- Para el caso de los establecimientos a que se refiere el artículo 85 de este reglamento, el aporte que se otorgue será el equivalente al 50% del costo del proyecto recomendado por el Ministerio de Planificación y Cooperación, costo que dicho Ministerio deberá determinar aplicando las reglas referidas en los artículos anteriores y que no podrá exceder de los valores máximos señalados precedentemente.

Párrafo 5, Del aporte en relación con el régimen de financiamiento compartido.

ARTICULO 96.- En el caso de los establecimientos regidos por el título II del decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1996, al aporte suplementario por costo de capital adicional que se adjudiquen se les descontará una suma equivalente al porcentaje que hubiese representado el descuento señalado en el artículo 25, en relación a la subvención del inciso segundo del artículo 9° de ese cuerpo legal, al practicarse el ajuste correspondiente al último año, dispuesto en el artículo 33 del mismo decreto con fuerza de ley. Para este efecto, se considerará el último cobro mensual efectivo por alumno realizado por el establecimiento.

Para los establecimientos educacionales que se encuentren en parte acogidos al sistema de financiamiento compartido y en parte al régimen normal de subvenciones, el descuento al aporte suplementario por costo de capital adicional se efectuará sobre la parte de éste equivalente a la proporción de alumnos que se encuentren en el primero de los sistemas.

ARTICULO 97.- Por otra parte, los establecimientos subvencionados afectos al Título I del decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1996, que habiendo recibido el aporte suplementario por costo de capital adicional, pasaren a regirse por las normas del Título II, estarán afectos a un descuento o reembolso equivalente a los porcentajes señalados en el artículo anterior, de acuerdo a las reglas que señala el inciso primero del artículo 6° de la ley N° 19.532. Para este efecto se determinará:

- a) el equivalente anual del aporte convenido, de la siguiente manera:

$$E_{A_0} = \frac{r^* A_0}{1 - 1/(1 + r)^{15}}$$

E_{A0} : equivalente anual del aporte convenido al regirse por las normas del Título I, expresado en USE.

- r:** tasa de interés anual promedio de las tasas del mercado hipotecario del sistema bancario a 15 años plazo.
- A₀:** monto del aporte establecido en el convenio al regirse por las normas del Título I, expresado en USE.

- b)** el equivalente anual del aporte que hubiere correspondido si a la fecha de la total tramitación de la resolución que aprueba el convenio hubiese estado regido por las normas del título II, de la siguiente manera:

donde:

$$A_1 = A_0 * [1 - (D/S)]$$

D = 0	si	CMP ≤ 0,5 USE
D = (CMP - 0,5 USE) * 0,10	si	0,5 USE < CMP ≤ 1 USE
D = [(CMP - 1 USE) * 0,2] + 0,05	si	1 USE < CMP ≤ 2 USE
D = [(CMP - 2 USE) * 0,35] + 0,25	si	2 USE < CMP ≤ 4 USE
D = S	si	CMP > 4 USE

$$E_{A_1} = \frac{r * A_1}{1 - 1/(1 + r)^{15}}$$

E_{A1}: equivalente anual del aporte convenido al regirse por las normas del Título II, expresado en USE.

r: tasa de interés anual promedio de las tasas del mercado hipotecario del sistema bancario a 15 años plazo

A₁: monto del aporte que le hubiera correspondido si a la fecha de la total tramitación de la resolución que apruebe el convenio hubiera estado vigente el cobro a padres y apoderados, expresado en USE.

CMP: cobro mensual promedio por alumno que efectúe el establecimiento educacional, expresada en USE.

D: descuento en USE a la subvención

S: subvención en jornada escolar completa a establecimientos del Título I, expresada en USE.

D/S: factor de descuento en relación al aporte entregado al establecimiento si estuviera regido por las normas del Título I.

- c)** El monto a ser descontado o reembolsado será la diferencia entre E_{A0} y E_{A1}, expresada en USE, y se aplicará desde el período en que rija el cambio de Título del establecimiento y hasta un período máximo de 15 años a contar desde la fecha en que le fué concedido el aporte.

Asimismo, a los establecimientos subvencionados afectos al Título II del mismo decreto con fuerza de ley, que habiendo recibido el aporte, varíen los valores que cobran a padres y apoderados, se les aplicará el mismo porcentaje de descuento o reembolso a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo a las reglas señaladas en el inciso segundo del artículo 6° de la ley N° 19.532. Para estos efectos se determinará:

- a) equivalente anual del aporte convenido, establecido de la siguiente manera:

$$E_{A1} = \frac{r^* A_1}{1 - 1/(1 + r)^{15}}$$

donde:

E_{A1}: equivalente anual del aporte convenido al regirse por las normas del Título II, expresado en USE.

r: tasa de interés anual promedio de las tasas del mercado hipotecario del sistema bancario a 15 años plazo.

A₁: monto del aporte obtenido en relación al cobro actual a padres y apoderados que realiza el establecimiento a la fecha de la total tramitación de la resolución que aprueba el convenio.

- b) equivalente anual del aporte si a la fecha de la total tramitación de la resolución que aprueba el convenio hubiera estado vigente el nuevo cobro a padres y apoderados, de la siguiente manera:

$$E_{A2} = \frac{r^* A_2}{1 - 1/(1 + r)^{15}}$$

donde:

$$A_2 = A_0 * [1 - (D/S)]$$

D = 0	si	CMP ≤ 0,5 USE
D = (CMP - 0,5 USE) * 0,10	si	0,5 USE < CMP ≤ 1 USE
D = [(CMP - 1 USE) * 0,2] + 0,05	si	1 USE < CMP ≤ 2 USE
D = [(CMP - 2 USE) * 0,35] + 0,25	si	2 USE < CMP ≤ 4 USE
D = S	si	CMP > 4 USE

E_{A2}: equivalente anual del aporte convenido al regirse por las normas del Título II, cuando varíen los valores que se cobran a padres y apoderados, expresado en USE.

r: tasa de interés anual promedio de las tasas del mercado hipotecario del sistema bancario a 15 años plazo.

A₂: monto del aporte que le hubiera correspondido si a la fecha de la total tramitación de la resolución que aprueba el convenio hubiera estado vigente el nuevo cobro a padres y apoderados, expresado en USE.

CMP: cobro mensual promedio por alumno que efectúe el establecimiento educacional, expresado en USE.

D: descuento en USE a la subvención

S: Subvención en jornada escolar completa a establecimientos del Título I, expresado en USE.

D/S: porcentaje de descuento en relación al aporte entregado de acuerdo a los establecimientos regidos por las normas del Título I.

c) el monto a descontar o reembolsar estará dado por las siguientes expresiones:

Si $(E_{A1}-E_{A2})$ es positivo se descontará anualmente el monto $(E_{A1}-E_{A2})$, expresado en USE;

Si $(E_{A1}-E_{A2})$ es negativo se reembolsará anualmente el monto $(E_{A2}-E_{A1})$, expresado en USE;

ARTICULO 98.- El convenio que se firme con el sostenedor, para los efectos de la entrega del aporte, establecerá la forma exacta de aplicar los descuentos o reembolsos que correspondan, indicados en el artículo anterior, los que se efectuarán a partir de la fecha en que el establecimiento se acogió al régimen de financiamiento compartido, o desde aquella en que el sostenedor modificó el monto de los cobros a los padres y apoderados. En todo caso, el plazo máximo para efectuar los pagos que correspondan conforme a las normas anteriores, será el mismo que se fijó para la entrega del aporte, el que en todo caso no podrá exceder de quince años desde que fue concedido.

ARTICULO 99.- Para caucionar la materialización de la devolución del aporte que corresponda, conforme a las normas anteriores, en cada convenio que se firme, el sostenedor deberá autorizar al Ministerio de Educación para retener del pago de la subvención mensual, el monto del aporte que deba reembolsar conforme a las condiciones que se fijen en el convenio, o en caso contrario, deberá ofrecer garantía suficiente que asegure dicho reembolso. En este último caso, la garantía deberá constituirse en el mismo plazo que las cauciones a que se refiere el párrafo 12 de este título.

Párrafo 6, De los concursos.

ARTICULO 100.- La asignación del aporte suplementario por costo de capital adicional se efectuará mediante un sistema de concursos administrado por el Ministerio de Educación. Habrá distintas clases de concursos públicos para diferentes tipos de proyectos de infraestructura que cumplan con las exigencias técnicas establecidas en la normativa vigente. El Ministerio podrá efectuar llamados a concurso considerando uno o más de los siguientes aspectos, según lo que se establezca en las respectivas bases:

a) Tipo de intervención: construcción de nuevos establecimientos, adquisición

o arriendo de inmuebles construidos, adecuaciones, ampliaciones o habilitaciones, y adquisición de equipamiento y mobiliario.

- b) Ambito geográfico: región, conjunto de regiones, zonas urbanas o rurales y zonas extremas.
- c) Características del establecimiento: nivel de vulnerabilidad, modalidad de financiamiento, tipo de enseñanza u otras similares.
- ch) Monto máximo a financiar por proyecto.

ARTICULO 101.- El Ministerio de Educación será responsable de elaborar las bases y determinar las fechas para cada uno de los concursos que se efectúen, hacer el llamado respectivo, evaluar los antecedentes presentados y publicar los resultados preliminares de los proyectos preseleccionados, recepcionar y resolver las reclamaciones y solicitar antecedentes definitivos.

ARTICULO 102.- Los llamados a concurso se efectuarán mediante dos publicaciones en diarios de circulación nacional, en días distintos.

En el caso de concursos circunscritos a una región determinada, una de las publicaciones a que se refiere el inciso anterior, deberá efectuarse en un diario de circulación regional.

En todo caso, los llamados a concurso deberán efectuarse con una anticipación de, a lo menos, 30 días contados hacia atrás desde la fecha de cierre de la recepción de los proyectos.

ARTICULO 103.- A los concursos sólo podrán postular los sostenedores de los establecimientos señalados en el párrafo 3° de este título y que cumplan con los requisitos allí indicados.

Párrafo 7, Del proyecto de infraestructura.

ARTICULO 104.- El proyecto de infraestructura que el sostenedor presente para postular al aporte suplementario por costo de capital adicional, deberá contener lo siguiente:

- a) Una solución de infraestructura que permita atender a todos los alumnos del establecimiento en el régimen de jornada escolar completa diurna;
- b) Dicha solución deberá guardar relación con el proyecto educativo del establecimiento;
- c) El costo del proyecto, el monto de aporte solicitado y el porcentaje de financiamiento ofrecido por el sostenedor. Dentro del costo del proyecto se comprenderán los gastos correspondientes a los diseños de ingeniería y arquitectura;
- ch) Los plazos de ejecución del proyecto;

- d) Solicitud de anticipo, monto y justificación; y,
- e) El proyecto de infraestructura deberá cumplir con las exigencias técnicas mínimas establecidas en los DS 548/88 de Educación, DS 47/92 de Vivienda y Urbanismo, DS 289/89 de Salud, y la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus reglamentos, y sus modificaciones, o los que en el futuro los reemplacen, en lo que pueda ser verificado en este nivel de análisis. Para esto se contempla la presentación del proyecto de acuerdo a la metodología establecida por el Ministerio de Educación, en los formularios de presentación que señalen las bases.

Un sostenedor podrá presentar un proyecto de infraestructura por un conjunto de establecimientos, para dar solución integral a los déficit de planta física que genere cada uno de ellos, como producto de su incorporación al régimen de jornada escolar completa diurna y siempre que estos se encuentren en una misma comuna, pudiendo dicho proyecto considerar la construcción de un nuevo establecimiento educacional. En todo caso, la aprobación de este proyecto requerirá la constancia expresa de la voluntad de padres y apoderados para trasladar a sus alumnos.

ARTICULO 105.- Al proyecto de infraestructura deberán adjuntarse los antecedentes particulares que se exijan en las bases de cada concurso.

ARTICULO 106.- Un mismo proyecto de infraestructura podrá comprender combinaciones de distintos tipos de intervenciones, conforme a las necesidades que presente el establecimiento para ingresar a la jornada escolar completa diurna.

ARTICULO 107.- En el caso de construcción de nuevos establecimientos educacionales y de ampliaciones mayores, por parte de Municipalidades o Corporaciones municipales, será necesario contar con la recomendación técnica del organismo nacional o regional, según corresponda, del Ministerio de Planificación y Cooperación.

En el caso de proyectos similares presentados por sostenedores de establecimientos particulares subvencionados dicha recomendación técnica será opcional.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por ampliación mayor aquella que signifique una inversión superior a 5.000 unidades tributarias mensuales.

ARTICULO 108.- Asimismo, en el caso a que se refiere el artículo 85 de este reglamento, el proyecto de infraestructura deberá contar con la recomendación técnica del organismo regional o nacional del Ministerio de Planificación y Cooperación, según corresponda, en la cual se certificará la insuficiencia a que se refiere dicho artículo.

Párrafo 8, De la postulación.

ARTICULO 109.- Para postular al aporte los sostenedores deberán concursar en la oportunidad que corresponda, conforme a los llamados que realice el Ministerio de Educación.

ARTICULO 110.- La presentación al concurso deberá formalizarse ante la Secretaría Regional Ministerial de Educación que corresponda, cualesquiera sea el tipo de concurso de que se trate.

ARTICULO 111.- La formalización se efectuará a través de un formulario de postulación, que entregará el Ministerio de Educación, el que deberá contener el proyecto de infraestructura y al que deberá adjuntarse la recomendación técnica a que se refieren los artículos 107 y 108 de este reglamento, según corresponda, y los demás antecedentes particulares que exijan las bases de cada concurso. Asimismo, deberán adjuntarse los documentos que acrediten el dominio sobre el bien raíz respecto del que recae la solicitud respectiva. En el caso de los sostenedores que no sean dueños del inmueble para el cual se solicita el aporte, se deberá acompañar el antecedente a que se refiere el inciso tercero del artículo 4° de la ley N° 19.532.

En el caso de adquisición o arriendo de inmuebles construidos, el sostenedor deberá acompañar promesa de compraventa o promesa de arrendamiento por un plazo mínimo de cinco años, según corresponda. Además, en el caso del arrendamiento, el sostenedor deberá presentar una declaración jurada suscrita ante notario, para acreditar que no se encuentra afecto a ninguna prohibición legal.

ARTICULO 112.- Tanto el formulario de postulación como sus antecedentes deberán presentarse en sobre cerrado. El sobre deberá contener la individualización del sostenedor y del establecimiento por el cual concursa.

ARTICULO 113.- La Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente deberá levantar un acta de recepción en triplicado en que señalará la fecha y hora de recepción del sobre conteniendo el proyecto y sus antecedentes. Una de estas copias será para el sostenedor, otra quedará en poder de la Secretaría Regional y la tercera se adjuntará al sobre para los efectos de lo señalado en el artículo 115.

Asimismo, la Secretaría Regional Ministerial de Educación inscribirá en un registro los antecedentes de los sostenedores que hayan postulado al concurso, en el que también se dejará constancia de las observaciones que estos realicen al momento de postular.

ARTICULO 114.- Dentro del plazo de presentación de proyectos, los postulantes podrán efectuar consultas o solicitar aclaraciones respecto de las bases, en las condiciones y plazos que se señalen en las mismas.

Párrafo 9, De la evaluación y selección de los proyectos.

ARTICULO 115.- La División de Planificación y Presupuesto del Ministerio de Educación será la responsable del proceso de evaluación de los proyectos de infraestructura.

ARTICULO 116.- El incumplimiento de cualesquiera de los aspectos que se señalan a continuación dejará fuera de concurso al proyecto, el que no será evaluado:

- a) Presentación del proyecto fuera de plazo;
- b) No presentación del proyecto en los formularios tipo que para este efecto entregue el Ministerio de Educación; y,
- c) Incumplimiento de las normas técnicas mínimas contenidas en los decretos supremos 548/88 de Educación, 47/92 de Vivienda y Urbanismo, 289/89 de Salud, y la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus reglamentos, y sus modificaciones o los que los reemplacen, en lo que pueda ser verificable en este nivel de análisis.

ARTICULO 117.- En cada concurso que se convoque la selección de los proyectos presentados por los sostenedores se realizará conforme a un sistema de puntaje resultante de la ponderación de uno o más de los aspectos que a continuación se señalan:

- a) Vulnerabilidad socioeconómica o educativa de los alumnos del establecimiento;
- b) Monto del aporte solicitado por cada alumno que se incorporará al régimen de jornada escolar completa diurna;
- c) Calidad técnica, pedagógica, económica, social y ambiental de los proyectos; y,
- ch) Porcentaje de financiamiento propio ofrecido por el sostenedor en relación con el costo total del proyecto, tanto para su ejecución, como para mejoramientos adicionales.

ARTICULO 118.- Para los efectos de lo señalado en el artículo anterior se entenderá por:

- a) **Vulnerabilidad socioeconómica:** es aquella que se determine conforme al índice de vulnerabilidad elaborado por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, de acuerdo a las mediciones que realice esta institución. Si un establecimiento no ha sido medido y en consecuencia no cuenta con el referido índice y postula a un concurso que considere este aspecto para la selección de los proyectos, se le asignará uno por comparación de acuerdo a establecimientos similares u otros antecedentes o instrumentos disponibles que permitan homologar la situación socioeconómica del establecimiento al índice de vulnerabilidad de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

La medición de esta vulnerabilidad se hará estandarizando el factor entre los valores 1 para el que tenga menor vulnerabilidad, y 100 para el que tenga máxima vulnerabilidad, y en el caso de los indicadores de

vulnerabilidad intermedios, se les asignará el índice que resulte de una simple interpolación lineal entre ambos extremos.

- b) **Vulnerabilidad educativa:** se establecerá en función de los resultados académicos conforme al nivel de logro alcanzado por el establecimiento educacional en la última prueba nacional de medición de la calidad de la educación. En aquellos establecimientos que no rinden o no han rendido tales pruebas, se considerarán las tasas de repitencia y abandono.

La medición de esta vulnerabilidad se hará estandarizando el factor entre los valores 100 para el que tenga menor vulnerabilidad, y 1 para el que tenga máxima vulnerabilidad, y en el caso de los indicadores de vulnerabilidad intermedios, se les asignará el índice que resulte de una simple interpolación lineal entre ambos extremos.

ARTICULO 119.- El monto del aporte solicitado por alumno que se incorporará al régimen de jornada escolar completa diurna será el cuociente que resulte de dividir el monto total del aporte solicitado por el total de alumnos del establecimiento que deben ingresar al régimen de jornada escolar completa diurna.

El monto del aporte solicitado por alumno se ajustará conforme a un factor regional. Para este efecto se dividirá el monto solicitado por alumno por el factor que corresponda, de acuerdo a la tabla contenida en el artículo 92 de este reglamento.

Este aspecto se estandarizará de 1 a 100, asignando el valor 100 al menor aporte requerido por alumno y 1 al mayor. A los restantes aportes, solicitados por alumno, se les asignará el índice que resulte de una simple interpolación lineal entre ambos extremos.

Para este efecto se considerará la matrícula existente al mes de junio del año escolar anterior al de la presentación de la postulación.

ARTICULO 120.- La evaluación de la calidad técnica, pedagógica, económica, social y ambiental de los proyectos corresponderá a la contribución que contengan por sobre los estándares mínimos establecidos para cada uno de ellos y se efectuará mediante la asignación de un puntaje, cada vez que el proyecto sobrepase los referidos mínimos en alguno de los factores antes señalados, de acuerdo a lo que indiquen las bases de cada concurso. El puntaje total será la suma de los puntajes obtenidos dentro de cada factor, el cual será ponderado por el coeficiente asociado a este aspecto, conforme lo que señalen las bases del respectivo concurso.

ARTICULO 121.- Para evaluar la proporción de financiamiento propio se aplicará la siguiente regla: El costo total del proyecto podrá tener un financiamiento conformado por dos componentes, un aporte solicitado y un financiamiento propio. Para este efecto la relación entre ambos será el cuociente que resulte de dividir el monto del aporte propio por el costo total del proyecto. Este factor se estandarizará en cada concurso, asignando el valor 100 al proyecto cuyo

factor sea mayor y 1 al proyecto con el menor factor. A los restantes proyectos que concursen se les asignará el puntaje proporcional que resulte de la simple interpolación lineal entre ellos.

ARTICULO 122.- El financiamiento propio que deberá indicarse al presentar el proyecto, comprenderá también los mejoramientos adicionales, entendiéndose por tales todas aquellas intervenciones que signifiquen inversiones en recintos no elegibles para ser financiados con el aporte, y que a la vez signifiquen ventajas materiales adicionales del proyecto que excedan de los requerimientos mínimos establecidos tanto en la norma constructiva educativa, como en el alhajamiento y equipamiento de los respectivos locales, o que signifique mejorar la infraestructura actual preexistente.

ARTICULO 123.- La ponderación de los puntajes resultantes de la aplicación de las reglas anteriores se hará conforme a lo que se establezca en las bases correspondientes a cada concurso que se llame, las que en todo caso podrán considerar uno o más de los aspectos señalados en el artículo 117 de este reglamento.

ARTICULO 124.- Para la ponderación de uno o más de los aspectos señalados en el artículo 117, podrán considerarse, según se establezca en cada una de las bases, los criterios y ponderaciones propuestos por los Gobiernos Regionales.

Para este efecto, en forma previa al llamado de cada concurso regional, el Ministerio de Educación deberá consultar a los Gobiernos Regionales.

ARTICULO 125.- La preselección se efectuará considerando el orden de precedencia de mayor a menor del puntaje que haya obtenido cada proyecto conforme a la aplicación de las normas anteriores.

ARTICULO 126.- El Ministerio de Educación publicará un listado de proyectos preseleccionados. La publicación se efectuará en la forma prevista en el artículo 102 de este reglamento.

ARTICULO 127.- Los sostenedores cuyos proyectos no hayan sido preseleccionados podrán reclamar en un plazo no superior a 10 días desde la última publicación del listado, ante la Subsecretaría de Educación.

El plazo para resolver la reclamación será de quince días hábiles contados desde su recepción.

Párrafo 10, De la adjudicación.

ARTICULO 128.- Una vez resueltas las reclamaciones presentadas, el Ministro de Educación resolverá la adjudicación de los proyectos, emitiendo mediante resolución el listado definitivo de los adjudicatarios y los montos fijados para cada uno de ellos. La resolución se publicará por una vez en el Diario Oficial.

Párrafo 11, Del convenio.

ARTICULO 129.- Para acceder al aporte el sostenedor que haya sido declarado adjudicatario en virtud del concurso, deberá suscribir un convenio con el Ministerio de Educación que se aprobará por resolución de dicha Secretaría de Estado.

ARTICULO 130.- En el convenio se establecerán los derechos y obligaciones de las partes, y deberá ser reducido a escritura pública por el sostenedor, a su costa.

ARTICULO 131.- La falta de suscripción del convenio o su no reducción a escritura pública dentro de los plazos establecidos en las respectivas bases, producirán la caducidad de pleno derecho del aporte aprobado, salvo que se acredite que dichas omisiones se han debido a situaciones no imputables al sostenedor.

ARTICULO 132.- En el convenio se deberá establecer la obligación del sostenedor de incorporarse al régimen de jornada escolar completa diurna.

Esta obligación será exigible, en el caso de adquisición o arriendo de inmuebles construídos, adquisición de equipamiento y mobiliario, al momento que el sostenedor haya recibido el aporte. En el caso de ampliación, habilitación, adecuación o construcción de nuevos locales, dicha obligación será exigible desde el momento en que se produzca la recepción municipal final de las obras, trámite que deberá iniciarse dentro del plazo que establezca el convenio.

En todas las situaciones anteriores, la incorporación al régimen de jornada escolar completa diurna podrá postergarse, como máximo, hasta el inicio del año escolar siguiente a aquel en que se haya hecho exigible la obligación, para lo cual se estará a lo pactado en el convenio.

Para este efecto, el sostenedor deberá presentar una solicitud de ingreso al régimen de jornada escolar completa diurna ante el Departamento Provincial que corresponda, dentro del plazo que se fije en el convenio.

El procedimiento de ingreso se regirá por las normas del título II de este reglamento.

ARTICULO 133.- Al momento de la suscripción del convenio, el sostenedor deberá acreditar:

- a) Que cuenta con los permisos municipales que sean exigibles, en especial el permiso de edificación; y,
- b) Que el proyecto de infraestructura cumple con las exigencias técnicas establecidas en la normativa vigente, esto es el decreto supremo 548/88 de Educación, el decreto supremo 47/92 de Vivienda, el decreto supremo 289/89 de Salud y la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus reglamentos, y sus modificaciones o aquellos que en el futuro los reemplacen.

ARTICULO 134.- El sostenedor deberá comprometerse en el convenio a constituir las

garantías que corresponda en favor del Fisco, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 137 y siguientes de este reglamento, dentro del plazo que se establezca en el respectivo convenio, como requisito previo para acceder a la entrega de aportes, para asegurar que éstos sean destinados al cumplimiento efectivo de los objetivos para los cuales han sido otorgados y para garantizar el funcionamiento del establecimiento educacional por los plazos que corresponda.

ARTICULO 135.- El convenio establecerá que las obras de infraestructura y equipamiento que se financien con los recursos correspondientes al aporte, se destinarán exclusivamente a la atención de alumnos bajo el régimen de subvenciones de que trata el decreto con fuerza de ley N°2, de Educación, de 1996, durante el plazo que se haya establecido en el convenio, contado desde la incorporación del establecimiento al régimen de jornada escolar completa diurna.

ARTICULO 136.- Asimismo, en el convenio se establecerá, entre otros, el plazo, modalidades, y condiciones de entrega del aporte; la forma en que se materializarán los descuentos o reembolsos de que trata el artículo 6° de la ley N°19.532; y, las situaciones que den lugar a la ejecución de las garantías.

Párrafo 12, De las Garantías.

ARTICULO 137.- Las garantías que deberán otorgar los sostenedores en forma previa a la recepción de los aportes, sea que éstos se paguen en dinero efectivo o mediante certificados, serán solamente primera hipoteca, avales o codeudores, y serán calificadas por el Ministerio de Educación.

Las hipotecas, avales y codeudores tendrán por finalidad garantizar que el aporte suplementario por costo de capital adicional se destine al cumplimiento efectivo de los objetivos para los cuales se otorgó, por los plazos que corresponda, conforme a las obligaciones que el sostenedor asuma en el convenio que suscriba con el Ministerio de Educación.

Cuando se trate de construcción o adquisición de inmuebles para locales escolares, o de ampliaciones, habilitaciones y adecuaciones, además de la hipoteca, deberá constituirse una prohibición de enajenar, gravar y ejecutar actos y celebrar contratos sobre el inmueble en que funcione el establecimiento educacional para el cual se ha entregado el aporte. Esta prohibición tendrá por objeto garantizar el funcionamiento del establecimiento por los plazos que corresponda.

ARTICULO 138.- La hipoteca y la prohibición deberán constituirse sobre el inmueble en que funcione el establecimiento educacional, y se inscribirán en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, dentro del plazo que se establezca en el convenio. Sólo en aquellos casos en que el sostenedor no sea propietario del inmueble en que funciona el establecimiento educacional, y el dueño de éste no

consienta en hipotecarlo ni establecer la prohibición a que se refiere el artículo 137, el sostenedor podrá ofrecer y el Ministerio aceptar, la constitución de hipoteca y prohibición sobre otros bienes raíces, de su propiedad o de un tercero. En tal caso, el valor del bien raíz hipotecado deberá asegurar la recuperación del aporte por el Fisco en caso de incumplimiento por parte del sostenedor.

ARTICULO 139.- En el caso de adquisiciones y construcciones de nuevos locales escolares, la hipoteca en favor del Fisco y la prohibición de enajenar, gravar y ejecutar actos y celebrar contratos deberán constituirse por un plazo de cincuenta años.

En el caso de ampliaciones, habilitaciones y adecuaciones, dichas garantías deberán constituirse por un plazo de hasta 50 años dependiendo del monto del aporte que se otorgue. Para la determinación de dicho plazo se aplicará la siguiente tabla:

1. De 0 a 5.000 Unidades Tributarias Mensuales: 15 años.
2. De 5.001 a 10.000 Unidades Tributarias Mensuales: 20 años.
3. De 10.001 a 15.000 Unidades Tributarias Mensuales: 30 años.
De 15.001 a 20.000 Unidades Tributarias Mensuales: 40 años.
4. Más de 20.001 Unidades Tributarias Mensuales: 50 años.

ARTICULO 140.- Para los efectos de lo establecido en el inciso sexto del artículo 8° de la ley N° 19.532, a solicitud del sostenedor, el Ministerio de Educación podrá, mediante resolución fundada, autorizar el alzamiento de la prohibición a que se refiere el artículo 137, inciso tercero, de este reglamento, en los casos que se señalan a continuación, siempre que se mantenga la utilización del inmueble para fines educacionales durante el tiempo señalado:

- a) Cuando se transfiera la calidad de sostenedor de conformidad al artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1996, conjuntamente con el dominio del inmueble en que funciona el establecimiento educacional; y,
- b) Cuando el sostenedor no dueño del local en que funciona el establecimiento educacional opte por adquirir el dominio del mismo.
El Ministerio podrá exigir, en cualquier tiempo, que se restablezca la prohibición por el tiempo que falte.

ARTICULO 141.- En el caso de aportes entregados para arriendo, la garantía consistirá en avales o codeudores solidarios, salvo que el sostenedor constituya una garantía hipotecaria suficiente por el período máximo de arrendamiento, es decir, quince años.

ARTICULO 142.- La misma regla del artículo anterior se aplicará en el caso de aporte para adquisición de mobiliario y equipamiento, y la garantía deberá constituirse por un plazo de cinco años.

ARTICULO 143.- Si se solicita aporte para una combinación de intervenciones en infraestructura con una combinación de éstas con adquisiciones o arrendamiento de inmuebles construidos, se exigirá sólo la constitución de la mayor de las garantías contempladas para cada uno de los casos individualmente considerados.

ARTICULO 144.- Siempre que el sostenedor solicite anticipo de aportes, deberá garantizarlo con la entrega en forma previa de una boleta de garantía bancaria en favor del Ministerio de Educación, por un monto equivalente al anticipo solicitado.

En el caso de aporte para arrendamiento no se podrán solicitar anticipos.

Párrafo 13, De la entrega del aporte.

ARTICULO 145.- El aporte se entregará en una o más cuotas dependiendo del monto del mismo.

ARTICULO 146.- La entrega del total del aporte o de las parcialidades o cuotas, se efectuará contra el cumplimiento efectivo del programa de obras o de adquisiciones especificado en el convenio, pudiendo suspenderse su entrega en cualquier momento ante su incumplimiento o modificación injustificadas.

Se entiende por programa de obras el calendario físico financiero de las obras correspondientes, y su ejecución se justificará mediante la presentación de estados de avance que quedarán sujetos a la supervisión establecida en la ley y en este reglamento.

En ningún caso se podrá entregar la totalidad del aporte si no se acompaña a la solicitud final pertinente, copia del certificado municipal de recepción satisfactoria de las obras.

Además, en el caso de adquisición de inmuebles construidos, para que proceda la entrega de aporte, el inmueble deberá encontrarse inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo a nombre del sostenedor.

ARTICULO 147.- Cumplidas las condiciones indicadas en el artículo anterior, se entregará el aporte conforme con las disponibilidades de la respectiva ley de presupuesto.

ARTICULO 148.- No obstante lo señalado en el artículo 146, a solicitud del sostenedor, el Ministerio de Educación podrá entregar un anticipo de hasta un 25% del aporte aprobado, en las condiciones fijadas en este reglamento y las que se establezcan en el respectivo convenio. El anticipo se pagará siempre en dinero efectivo.

ARTICULO 149.- En el caso del arrendamiento, el aporte se entregará por un plazo máximo de 15 años, en cuotas trimestrales y siempre en dinero efectivo. Las cuotas se entregarán al vencimiento de cada trimestre.

Para que proceda la entrega del aporte el sostenedor deberá presentar el contrato de arrendamiento del respectivo inmueble por un plazo mínimo de cinco años debidamente inscrito en el Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

El sostenedor deberá acreditar durante los años quinto y décimo la prórroga del contrato de arriendo vigente, señalado en el inciso anterior por un nuevo plazo de cinco años, o bien, un nuevo contrato por cinco años que asegure la continuidad del funcionamiento del establecimiento educacional hasta completar el plazo de 15 años por el cual se le entregará el aporte.

ARTICULO 150.- El Jefe de la División de Planificación y Presupuesto del Ministerio de Educación, será el funcionario encargado de autorizar la entrega de los aportes a los sostenedores, previo cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores.

La entrega material de los aportes estará a cargo del Departamento de Administración General del Ministerio de Educación, Sección de Ejecución Presupuestaria.

Párrafo 14, De los controles.

ARTICULO 151.- El Ministerio de Educación supervisará, mediante inspecciones selectivas cualquier etapa del proceso de ejecución de los proyectos de obras, asistirá a la recepción final cuando corresponda y recabará los antecedentes e informes para el seguimiento y control de la inversión de los aportes otorgados que estime pertinentes.

Asimismo, en el caso de adquisición o arrendamiento de inmuebles construidos o adquisición de equipamiento y mobiliario, el Ministerio supervisará el estado y aptitud del inmueble para fines educacionales o la calidad y cantidad del equipamiento y mobiliario.

Sin perjuicio de lo anterior, el convenio que se suscriba con el sostenedor podrá contener mecanismos especiales de control, adicionales a los generales establecidos anteriormente, como ser contabilidad especial separada para los aportes recibidos o su manejo en cuentas corrientes especialmente destinadas al efecto, con libertad de acceso a ellas a los representantes habilitados del Ministerio.

Párrafo 15, De la devolución del aporte por cambio de destino del inmueble.

ARTICULO 152.- Si el sostenedor decide cambiar el destino de la propiedad en que se encuentra el establecimiento educacional para el cual se adjudicó y recibió el aporte, podrá hacerlo si reintegra los recursos aportados, expresados en unidades tributarias mensuales, más el interés del 1% mensual. Esta tasa se calculará sobre los valores percibidos hasta el momento de su reintegro al Fisco.

Al valor a devolver se le descontará una cincuentava parte del total de los fondos recibidos por cada año de uso del establecimiento para fines educacionales, contados desde la fecha de recepción del aporte, y si el gravamen es inferior a cincuenta años, la fracción proporcional que corresponda.

Párrafo 16, Regla excepcional para emergencias.

ARTICULO 153.- En casos de necesidad pública o de situaciones de emergencia o fuerza mayor, el Presidente de la República podrá establecer distintas modalidades de asignación o de aumento del aporte, mediante decreto fundado.

SECRETARIAS REGIONALES MINISTERIALES DE EDUCACION

- I Región, Señora Rosa Tassara, Secretaria Ministerial Educación, Zegers 159 - Iquique
- II Región, Señor Juan Córdova, Secretario Ministerial Educación, Arturo Prat 384 - Antofagasta
- III Región, Señora Ruth Vega, Secretaria Ministerial Educación, Los Carrera 691, Piso 3 - Copiapó
- IV Región, Señor Rodrigo Valenzuela, Secretario Ministerial Educación, Av. Fco. Aguirre 260 - La Serena
- V Región, Señora María de la Luz Silva, Secretaria Ministerial Educación, Arlegui 852 - Viña del Mar
- VI Región, Señor Héctor Huenchullán, Secretario Ministerial Educación, Campos 456 - Rancagua
- VII Región, Señora Ana María Giménez, Secretaria Ministerial Educación, Ignacio Carrera 130 - Talca
- VIII Región, Señor Víctor Schuffeneger, Secretario Ministerial Educación, Chacabuco 618 - Concepción
- IX Región, Señor Guillermo Williamson, Secretaria Ministerial Educación, Bulnes 509, Piso 9 - Temuco
- X Región, Señor Pascual Dazzarola, Secretario Ministerial Educación, Edificio Intendencia, Piso 4 - Puerto Montt
- XI Región, Señor Héctor Navarrete, Secretario Ministerial Educación, General Parra 482 - Coyhaique
- XII Región, Señor Gabriel Vidal, Secretario Ministerial Educación, Ignacio Carrera Pinto 1259 - Punta Arenas



Ministerio de Educación
DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL

FONO: 696 08 38 - FAX: 688 58 48